

# DIARIO DE SESIONES



DE LA

# CÁMARA DE DIPUTADOS

123º PERÍODO LEGISLATIVO

5 DE SETIEMBRE DE 2.002

REUNIÓN Nro. 6 - 3ª. SESIÓN ESPECIAL

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO:** JULIO RODRÍGUEZ SIGNES

**SECRETARIO :** JOSE L. VERA

**PROSECRETARIA:**

---

## Diputados Presentes

ALANÍS, Héctor  
ALLENDE, José  
BURNA, Hernán  
CASTRILLÓN, Emilio  
D'ANGELO, Ana  
DEL REAL, Félix  
ENGELMANN, Orlando  
FERRO, José Elías  
FORTUNY, Manuel  
FUERTES, Carlos  
GUASTAVINO, Pedro  
JODOR, Eduardo  
LAFOURCADE, Adolfo  
MÁRQUEZ, Luis  
REGGIARDO, Santiago  
RODRÍGUEZ SIGNES, Julio

SOLANAS, Raúl  
TALEB, Raúl  
URRIBARRI, Sergio

## Ausentes

ALFARO de MÁRMOL, Elena  
CARBINI de MIRANDA Cristina  
CARDOSO, José  
CARLINO, Gaspar  
GUIFFREY, Alvaro  
MAIDANA, Marcelo  
MAÍN, Rubén  
TORRES, Mónica  
TRONCOSO, Ricardo

## SUMARIO

- 1 - Apertura  
 2 - Izamiento de la Bandera  
 3 - Antecedentes de la sesión  
 4 - Proyecto de ley. Creación del Fondo de Inclusión Social (Expte. Nro. 11.606) Moción de preferencia  
 5 - Cuarto intermedio  
 6 - Reanudación de la sesión  
 7 - Dictámenes de comisión de mayoría y de minoría. Juicio Político Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, doctor Sergio Alberto Montiel. Ingreso (Expte. Nro. 13.028).

En Paraná, a 5 de setiembre de 2.002, se reúnen los señores diputados.

## 1

## APERTURA

- Siendo las 18 y 22, dice el:

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – Con la presencia de diecinueve señores diputados, queda abierta la 3.ª sesión especial del 123º período legislativo.

## 2

## IZAMIENTO DE LA BANDERA

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – Corresponde el turno de izar la Bandera Nacional el señor diputado Hernán Burna.

- Así se hace. (Aplausos.)

## 3

## ANTECEDENTES DE LA SESIÓN

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la presente sesión.

- Se lee:

Paraná, 3 de setiembre de 2002.

**Sr. Presidente  
 de la H. Cámara de Diputados de E. Ríos  
 Dr. Julio Rodríguez Signes  
 SU DESPACHO**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con la finalidad de solicitarle convoque a sesión especial para los días jueves 5, viernes 6 y sábado 7 de setiembre de 2002, a la hora 18 en todos los casos.

Esta solicitud se realiza con motivo de dar tratamiento al Expte. Nro. 13.028, referido al juicio político al Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio Alberto Montiel y cuestión de privilegios c/ diputada Mónica Torres.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atte.

Julio Rodríguez Signes – Ana D'Angelo  
 Sergio Urribarri – Santiago Reggiardo –

Pedro Guastavino – José Ferro – Carlos Fuertes – Manuel Fortuny.

**Decreto Nro. 16 H.C.D.**

123º Período Legislativo

Paraná, 3 de setiembre de 2.002.

## VISTO Y CONSIDERANDO:

El pedido formulado reglamentariamente y fundado presentado por varios señores diputados, de convocatoria a sesiones especiales para los días jueves 5, viernes 6 y sábado 7 de setiembre de 2002, a la hora dieciocho con motivo de dar tratamiento al Expte. Nro. 13.028, referido al juicio político al Sr. Gobernador de la Provincia Dr. Sergio Alberto Montiel y cuestión de privilegios c/ diputada Mónica Torres;  
 Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE  
 DIPUTADOS DECRETA:**

**Art. 1º** – Convocar a los señores diputados a las sesiones especiales a realizarse los días jueves 5, viernes 6 y sábado 7 de setiembre de 2.002, a la hora dieciocho en todos los casos, con motivo de dar tratamiento al Expte. Nro. 13.028, referido al juicio político al Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio Alberto Montiel, y cuestión de privilegios c/ diputada Mónica Torres.

**Art. 2º** – Por Secretaría se harán las citaciones correspondientes.

**Art. 3º** – Comuníquese, etc.

Julio Rodríguez Signes  
 Presidente H.C D

José Luis Vera  
 Secretario H.C D

**Decreto N° 018 H.C.D.**

123º Período Legislativo

Paraná, 4 de setiembre de 2002.

## VISTO Y CONSIDERANDO:

El cambio de horario de las sesiones especiales convocadas por Decreto Nro. 16 H.C.D. de fecha 3 de setiembre de 2002.

**EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADO DE ENTRE RÍOS DECRETA:**

**Art. 1º** – Notificar a los señores diputados del cambio de horario de las sesiones especiales convocadas por Decreto Nro. 16 H.C.D. de fecha 3 de septiembre de 2.002, las cuales se realizarán los días jueves 5 y viernes 6 de septiembre a la hora dieciocho y sábado 7 de septiembre a la hora diez.

**Art. 2º** – Por Secretaría se realizarán las comunicaciones correspondientes.

**Art. 3º** – Comuníquese, etc.

Julio Rodríguez Signes      José Luis Vera  
Presidente H.C D              Secretario H.C D

**SR. URRIBARRI** – Pido la palabra.

Señor Presidente: como en la convocatoria a sesión el horario del día sábado fue modificado, no tomé nota si esto fue dado a conocer por la Secretaría, si no es así, desearía que se clarifique que la sesión del día sábado será a las 10 horas.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – A las 10 horas, señor diputado. Entonces, si hay asentimiento, la sesión del día sábado queda convocada a las 10 horas.

## 4

**PROYECTO DE LEY  
CREACIÓN DEL FONDO DE INCLUSIÓN  
SOCIAL****Moción de Preferencia  
(EXPTE. NRO. 11.606)**

**SR. TALEB** - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito incorporar al temario de la sesión especial de mañana el proyecto de ley – Expte. Nro. 11.606- referido a la Creación del Fondo de Inclusión Social, que se encuentra en comisión, para que sea tratado en forma preferencial, con o sin dictamen de comisión.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Taleb.

- Resulta afirmativa por unanimidad

**SR. CASTRILLÓN** - Pido la palabra.

Quiero decir, a efectos de que quede ordenado, que es correcta la posibilidad de peticionar la incorporación en una sesión de un proyecto al orden del día, pero debe pedirse en esta sesión ese expediente para poder solicitar el tratamiento con o sin dictamen de comisión, puesto que poder incorporarlo como orden del día no significa habilitar el tratamiento con o sin despacho de comisión si no se vota esa circunstancia por la Honorable Cámara.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** - Queda planteado como tema para la sesión del día de mañana, señor diputado.

## 5

**CUARTO INTERMEDIO**

**SR. LAFOURCADE** – Pido la palabra.

Señor Presidente: cuando hace unos momentos llegaba a la Casa de Gobierno vi que las puertas que tendrían que estar habilitadas para el ingreso no lo están, porque una vez más el Poder Ejecutivo restringe totalmente las facultades que tiene esta Cámara en uso a las atribuciones que ejerce la Presidencia por delegación impidiendo la entrada de personas a este Recinto para asistir a esta sesión especial a la que hemos sido convocados, entre ellas, personas de la prensa televisiva, escrita y demás.

Si creemos, señor Presidente, que vivir en un Estado de derecho es una expresión nada más que formal, creo que estamos todos equivocados, salvo algunos que realmente entienden qué es esto. Vivir en estado de derecho significa el ejercicio pleno, el respeto pleno y la vigencia plena de la Constitución de la Provincia, lo que no es sólo asegurar los derechos y garantías individuales y todo lo que condice con el resto del texto constitucional, sino fundamentalmente el derecho que tienen los ciudadanos de informarse y el derecho que tienen los medios de prensa de informar.

La restricción al acceso libre de la prensa a esta sesión constituye una de las tantas agresiones a que nos tienen acostumbrados el Poder Ejecutivo. Quiero señalar, señor Presidente, que hay prensa acreditada que está fuera de la Casa de Gobierno a la que no se le deja entrar y me parece que no podemos permitir esto.

Creemos que a través de la Presidencia hay que hacer acceder a la prensa que está afuera y que a través de la policía se le impide entrar a este Recinto, a los efectos de recoger lo que aquí se dice y fundamentalmente para después reflejarlo a la ciudadanía, me parece que constituye no sólo un atropello sino una brutalidad.

Por lo tanto mociono que se suspenda momentáneamente el trámite de esta sesión y se faculte a la Presidencia y a algunos diputados de los distintos bloques que nos quiera acompañar a efectos de verificar si hay periodistas acreditados a los que se les niega el acceso, y lograr, con la autoridad de la Presidencia de la Cámara, hacerlos ingresar. Me parece que es lo mínimo que podemos hacer en esta circunstancia.

**SR. ALLENDE** – Pido la palabra.

Señor Presidente, muy brevemente, entiendo lo dicho por el diputado preopinante pero me parece que se ha quedado corto porque hay cosas más graves. La prensa es importante por la libertad de prensa que estamos acostumbrados a ejercer y debe estar en este Recinto, pero lo más importante es el pueblo entrerriano al que se le cierra las puertas de “su” Casa de Gobierno, a un pueblo entrerriano representante de distintos sectores, gente que quiere asistir porque quie-

re escuchar el debate, porque no entiende esto que por ahí decimos: si hay quórum o si no hay quórum, si vienen o no vienen, y están preocupados por su futuro, están preocupados porque no es que ya no pueden llegar a fin de mes, sino que no llegan ni al cinco de cada mes; o los que por allá tienen la suerte de tener un comercio o empresa y no saben qué hacer con los Federales. Entonces me parece que lo que tenemos que hacer, y esto ya lo planteamos en una sesión anterior, que antes de las sesiones se arbitren los medios necesarios, porque estamos en un Poder del Estado independiente, no somos dependientes del Poder Ejecutivo, debemos hacer valer nuestros derechos; tenemos una puerta de ingreso a la Cámara.

Que el autoritario de Montiel ponga policías en su despacho; que ponga policías en toda la Casa de Gobierno, pero que no nos niegue la entrada a nuestro Recinto. Los diputados tenemos que andar mendigando para poder entrar a nuestro Recinto, tenemos que andar mostrando la credencial; tenemos que pedir por favor a los policías que no saben si dejándonos entrar los van a echar, porque por ahí quizás también quieren venir a este Recinto a escuchar y no lo pueden hacer por la amenaza que tienen detrás.

Tenemos que ponernos de acuerdo en algo, o nos ponemos los pantalones largos y demostramos a la ciudadanía que somos capaces de hacerlos entrar y participar como corresponde a una democracia, porque sino van a creer que si no somos capaces de abrir una puerta, menos podemos ser capaces de llevar un juicio político adelante. Empecemos por el principio, vayamos los diputados que tengamos que ir a ver qué policía se niega a dejarlos pasar, porque aquí se trató la Ley Nro. 9.235 sin quemar la Casa de Gobierno y sin matar a nadie. Entonces creemos que hoy este Gobernador que nos tiene acostumbrados a las botas y a los gritos debe escuchar la voz de un Poder que es la Legislatura, y si no podemos lograrlo, busquemos otra alternativa u otro lugar para poder sesionar de aquí en más, y a partir de allí, con la gente, a favor o en contra de este Gobernador – no nos interesa – pero sí con la gente, poder sesionar y llevar adelante lo que toda la ciudadanía quiere: que se debata el juicio político, más allá del fin que tenga, que se debata.

**SR. CASTRILLÓN** – Pido la palabra.

Coincidiendo con las posiciones sustentadas por los diputados preopinantes, y fundamentalmente teniendo en cuenta que el ámbito de la Legislatura de la Provincia donde debe funcionar es éste, me interesaría que en la comisión, en el caso de así disponerlo la Cámara, se constate directamente quién es el que ha emitido la orden por la que no se puede ingresar a la Honorable Legislatura, que es el lugar de funcionamiento de un Poder distinto al que seguramente ha emitido esa orden. Y digo esto que es importante atento a que si se da en algún momento el planteamiento que decía el diputado Allende, en el sentido de cambiar el lugar de funcionamiento de la Cámara por otro, debemos tener en claro que se hace fundamentalmente por-

que la Legislatura no tiene la libre determinación de su espacio físico para sesionar y fijar sus derechos y garantías de funcionamiento.

También nos parece raro que normalmente se efectuaron tareas de protección, impidiendo la entrada de gente que podían violentar a los legisladores que iban a votar a favor de determinadas leyes. Pero los que estamos hoy presentes decimos por unanimidad que no necesitamos que nos cierren las puertas, es más, pedimos que venga la gente sea del lugar que sea.

Como síntesis, en el caso de aprobarse la moción formulada por el diputado Lafourcade, interés que se agregue a dicha moción, si no se produce la apertura de la puerta de acceso a esta Honorable Legislatura, la decisión de determinar qué Poder y qué persona emitió esa orden, a fin de resolver si se cambia el lugar de funcionamiento de esta Cámara.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** - Con respecto al tema de la seguridad y al ingreso al Recinto, esta Presidencia informa que hace aproximadamente diez días venimos adoptando las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la Cámara de Diputados y además garantizar la publicidad es decir la apertura del Recinto a los medios masivos de comunicación y también al público que quiera hacerlo.

Lamentablemente nos hemos encontrado con diferentes escollos, no para el ingreso al Recinto, que está dentro de nuestra competencia, sino para el acceso a la Cámara de Diputados en sí, ya que el Jefe de Policía ha dispuesto un operativo por el cual prácticamente es imposible entrar a la Cámara de Diputados.

No obstante ello, la Policía de la Casa me informa que tiene las llaves de la puerta de calle Méjico y Santa Fe, la que está contigua al despacho de Presidencia. Además tengo un pedido de cuarto intermedio formulado por el diputado Lafourcade para determinar si hay periodistas fuera de la Casa de Gobierno que quieran entrar y en ese caso posibilitarles el ingreso.

Por otro lado, hemos labrado acta por Secretaría de todas las circunstancias por las que se ha atravesado para poder ingresar a la Cámara, así que está todo perfectamente documentado y yo creo que van a ser elementos que van a servir para que las futuras sesiones, todas las que de aquí en más se deban hacer hasta que se consiga el quórum, puedan ser llevarlas a cabo en otro lugar tal cual lo planteó en la sesión anterior el diputado Allende.

**SR. SOLANAS** – Pido la palabra.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – Señor diputado Solanas, hay una solicitud de cuarto intermedio, ¿desea usted hacer uso de la palabra antes de pasar al cuarto intermedio?

**SR. SOLANAS** – Sí, señor Presidente.

Brevemente quiero hacer referencia y reafirmar que aquí están gran parte de los medios de comunicación que, de distintas maneras y, según creo, algu-

nos incluso, ingresando por la ventana, han podido llegar hasta este Recinto. También tendríamos que ver la capacidad física del Recinto en cuanto a que puedan ingresar aquellos ciudadanos que sin pertenecer a los medios de comunicación quieran presenciar esta sesión especial, obviando justamente lo que tiene que ver con los elementos de percusión que, lógicamente, no podrían hacerse presentes en este lugar. Por eso hay que hacer un relevamiento – reitero - a partir de la capacidad física del Recinto para que la ciudadanía en general, además de los medios de comunicación pueda hacerse presente.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – Correcto, señor diputado.

Se va a votar a continuación la moción de cuarto intermedio formulada por el señor diputado Lafourcade

- Resulta afirmativa.
- Eran las 18 y 41.

## 6

### REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

- Siendo las 19 y 02, dice el:

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – Se reanuda la sesión.

**SR. URRIBARRI** - Pido la palabra.

Señor Presidente, evidentemente, y lo comprobamos recién al tomar contacto con la gente que está a cargo del operativo policial, que encima está siendo tensionada cada vez más producto de las medidas irregulares que está tomando el Poder Ejecutivo, impidiendo el acceso al periodismo, a la gente, incluso hasta a algunos legisladores que tuvieron dificultades para ingresar a este Recinto.

Además, estábamos analizando que más allá de la cuestión principal como es el tema de la cuestión de privilegios que usted, señor Presidente, ha planteado y decía también que más allá de esa cuestión lo que no queremos, desde la responsabilidad que nos compete a cada uno de los diputados, es agregar más tensión a esta situación teniendo en cuenta que el clima que se está viviendo fuera de Casa de Gobierno se está enraizando cada vez más, minuto a minuto.

Aquí, ni las hubo ni habrá garantías para los que están adentro y para los que están afuera, más allá del quórum necesario para esta sesión que es de 21 diputados, es cierto; pero más allá de eso quiero, como Presidente del Bloque de diputados Justicialistas, hacer un llamado a la reflexión y acotar o agotar esta sesión, teniendo en cuenta, fundamentalmente, esto que decía: no pongamos un granito más de arena al clima tenso que ya se está viviendo y que, desgraciadamente, puede terminar mal. Hemos visto la reacción de las fuerzas de seguridad: ignoran a las autoridades de la Cámara, a este Cuerpo, cierran la única puerta por la cual nosotros

podríamos controlar el ingreso de las personas a este edificio y ni que hablar de lo que puede llegar a pasar si seguimos debatiendo un temario que de por sí, al no tener los 21 diputados, al menos hoy no podemos debatirlo. Incluso más, el tema de la cuestión de privilegios que usted ha planteado contra la diputada Torres, que sea pasado para la sesión del día de mañana, y que para el día de mañana evaluemos seriamente, en las horas previas, si es conveniente o no sesionar en este Recinto teniendo en cuenta, fundamentalmente, el impedimento que nos ha hecho saber la fuerza de seguridad policial - de la Policía de Entre Ríos- que no nos va a permitir abrir la única puerta de ingreso directo que es la puerta de calle Santa Fe, concretamente propongo que se levante esta sesión y que el temario de ésta pase para el día de mañana.

**SR. REGGIARDO** – Pido la palabra.

Señor Presidente: antes de que este Cuerpo adopte resolución frente a la moción formulada por el diputado preopinante, quiero dejar sentada una breve reflexión rebatiendo una antojadiza opinión de algunos aprendices de abogados o de juristas que dicen que si el tratamiento del juicio político no se puede llevar a cabo en la primera sesión, cae el juicio político.

Esa barbaridad se da de bruces con la expresa disposición del Artículo 103 de la Constitución de la Provincia que establece claramente que para poder tratar el juicio político hace falta una mayoría mínima, llamada quórum, que habilite a la Cámara para su tratamiento. Entonces, al no existir ese quórum, que en este caso particular esa mayoría especial es de veintidós señores diputados, la Cámara no está habilitada para su tratamiento; por lo tanto, mientras no exista este quórum queda pendiente de tratamiento el despacho acusatorio de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, y estos señores que emplean la violencia en sus distintas formas con estos cercados policiales, con amenazas, con difamaciones, que agregan hoy la violencia de una minoría que no deja sesionar a la mayoría con el artilugio de no sentarse en sus bancas, a esos señores les decimos que el juicio político, por lo que dice el Artículo 103 de la Constitución, queda pendiente y quedará indefinidamente pendiente hasta que aparezcan los veintidós diputados, que recién habilitarán su tratamiento...

- Aplausos.

**SR. REGGIARDO** – Que no crean que esta maniobra va a tener resultado.

**SR. CASTRILLÓN** – Pido la palabra.

Señor Presidente: más allá de que coincido con el diputado preopinante, quiero dejar sentada mi posición en lo que hace al aspecto reglamentario, así como creo, personalmente, que debe continuar el desarrollo de esta sesión y de las sesiones posteriores.

En primer lugar, por el Artículo 21° del Reglamento de la Cámara, los diputados están obligados a

concurrir a las sesiones. Agotado el primer punto en tratamiento, que era la cuestión de privilegios que fue enviada a comisión, indudablemente el segundo punto de la convocatoria es el referido al tratamiento de los dictámenes sobre el pedido de juicio político. En el caso de estar en tratamiento el segundo punto porque se terminó de tratar el primero, con el criterio que viene siguiendo esta Honorable Cámara, al menos lo entiendo así, se le debe dar ingreso formalmente a los dictámenes que hacen al tratamiento del segundo punto. Producido el ingreso de los dictámenes, esta Cámara estará en condiciones de poder saber si existe algún dictamen, ya públicamente, con estado parlamentario, que recomiende mayoritariamente acusar al señor Gobernador en el pedido de juicio político.

En este caso, se debe someter al tratamiento el segundo punto y para esto deberá verse si existe o no el quórum especialísimo que prevé para este caso la Constitución de la Provincia. Y vamos más allá, señor Presidente: en el caso de que no exista quórum, llegado a este punto, conforme lo interpretamos nosotros, en el Reglamento de la Cámara –en esto coincidimos plenamente con el señor diputado preopinante– están previstas las medidas de compulsión de tal manera de no jugar con la gente, con la Legislatura, ni con los legisladores, por lo que creemos que debemos facultar a la Presidencia de la Cámara para que disponga los medios de compulsión, en el caso de no haber quórum, para asegurar el número suficiente en la sesión del día de mañana, al menos para saber si alguno de los señores diputados que no están presentes lo hacen por alguna enfermedad o se han escapado de la voluntad del pueblo y la obligación de venir a sesionar, porque si bien nadie presentó un certificado de enfermedad o justificó la inasistencia después puede quedar liberado esto.

Por lo tanto proponemos, concretamente, que se ingresen los dictámenes, previamente a tomarse la decisión que consideramos oportuna propuesta por los diputados preopinantes, que marquemos esta situación del quórum y pongamos a consideración de la Cámara facultar a la Presidencia para que tome las medidas de compulsión para la sesión convocada para el día de mañana. En caso contrario estaríamos nuevamente haciendo una sesión innecesaria, aunque podrán decir, los que están afuera que están de vacaciones o enfermos, pero no sabemos, repito, y estaríamos haciendo una sesión, innecesaria.

Por lo tanto, adelantando los términos y dándole seriedad a este tratamiento que está esperando la ciudadanía de Entre Ríos, creemos que debemos ordenarnos de dicha forma, más allá de que existan distintas interpretaciones.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – Interpreta la Presidencia que el planteo del diputado Urribarri es suspender la sesión por falta de garantías suficientes en este momento, antes del procedimiento que ha marcado el señor diputado Castrillón.

**SR. URRIBARRI** – Pido la palabra.

Para ampliar la moción de orden, teniendo en cuenta la sugerencia del señor diputado preopinante en el sentido de facultar a la Presidencia para que en el transcurso de la sesión de mañana se arbitren las medidas necesarias previstas en nuestra Constitución para hacer concurrir a este Recinto a los diputados que faltan a la sesión.

**SR. LAFOURCADE** – Pido la palabra.

Evidentemente estamos en una enorme confusión y los diputados preopinantes se preocupan lógicamente por desbrozar el camino y lógicamente que yo, con muchos de los conceptos que han vertido y que ha vertido el diputado de La Paz estoy de acuerdo, pero más de acuerdo estoy con la exposición y los fundamentos que dio el diputado Reggiardo, porque sobre todo cuando se trata de cuestiones reglamentarias es evidente que hay que ir con sumo cuidado. Lo que quiero señalar, señor Presidente, al margen de apoyar esta moción que han hecho, es que el pleno de la Cámara hoy, después de la sesión o en la sesión y ya lo presento como moción concreta, también arbitremos funcionar en sesiones ordinarias; hay que convocar al funcionamiento de ordinarias. Si no hay temas a tratar lógicamente queda finalizada la reunión, pero si hay temas a tratar, que creemos que los hay, vamos a demostrarle al pueblo de la provincia, vamos a demostrar al Poder Ejecutivo y le vamos a demostrar a aquellos que no cumplen con su obligación de concurrir a este Recinto para que justifiquen lo que ganan con sus actos, obligaciones y tareas, que nosotros no estamos para tratar única y exclusivamente el pedido de juicio político. Por lo tanto me parece menester y razonable que aún de aceptar que se convoque a sesión especial, aunque no es necesario para el tratamiento del pedido de juicio político, y en esto hago una cuestión reglamentaria de interpretación que realizar una sesión especial. Cualquier sesión ordinaria está habilitada para tratar el pedido de juicio político; lógicamente que si no existe el quórum de veintiuno ese pedido quedará reservado en Secretaría para su oportunidad. Esto lo digo porque es lo que surge claramente de la Constitución.

Al margen de eso pido expresamente una convocatoria a una sesión ordinaria, a dos sesiones ordinarias, a lo que los diputados en definitiva acuerden, porque vamos a demostrar una vez más que quienes tenemos responsabilidad, quienes tenemos obligaciones que caen sobre nuestros hombros y que tenemos que cumplir, nosotros no las vamos a eludir. Por lo tanto es necesario e imprescindible que convoquemos a una o dos sesiones ordinarias; si hay temas los trataremos y tendrán que venir también los otros diputados.

Apoyo todas las medidas necesarias que sean aprobadas por el pleno de la Cámara en orden a las facultades que se le puede acordar a la Presidencia, con el objeto de compeler a través de la fuerza pública, que puede ser por intermedio de la Policía de la Casa o de la que corre bajo la dependencia del señor Gobernador, para obligar a los diputados que no concurren y que no

tienen ninguna causa justificada para asistir a este Recinto.

No puedo dejar pasar por alto estas cuestiones, porque es imprescindible marcarlas, ya que si la Cámara en algún momento se ha equivocado, lógicamente tiene todos los tiempos del mundo para corregir sus errores. Se equivoca la Justicia, se equivocan los máximos intérpretes de la ley que es el Superior Tribunal de Justicia, entonces ¿por qué no podemos equivocarnos nosotros? Lo fundamental es que frente al error sepamos corregir el rumbo.

Señor Presidente: termino con mi exposición diciendo que adhiero a la manifestación y fundamentos en orden a la interpretación reglamentaria de la Constitución que se ha hecho, pero también requiero y señalo con toda claridad, que el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político que impulsa el juicio político, puede ser tratado en una sesión especial convocada al efecto o en sesión ordinaria, porque no hay nada que inhabilite, conforme el Reglamento y la Constitución, que sea tratado por este pleno en una sesión ordinaria. El tema es si tenemos o no quórum, si están o no los veintidós diputados, si tienen los diputados inasistentes vocación de trabajo para cumplir con sus obligaciones y de venir acá a trabajar en la sesión ordinaria. Es lógico que en el momento que nosotros pidamos la habilitación del tratamiento del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, vamos a asistir a lo mismo de siempre, se levantarán y se retirarán del Recinto para dejarnos sin quórum.

Quiero dejar señalado para que les quede bien claro a todos. El quórum es una herramienta que ha utilizado, que utiliza y que va a seguir utilizando tanto el oficialismo que expresa una mayoría, como la oposición que expresa una minoría. Esto no es una herramienta que se pueda usar consecuentemente y ordinariamente en todo momento, porque el pedido de juicio político, el juicio político, es una medida excepcional y aquellos que crean que van a seguir indefinidamente en el tiempo usándola se equivocan.

Vamos a proceder conforme al Reglamento y la Constitución, vamos a autorizar a la Cámara de Diputados a que cree su propia Policía de la Casa, tendrá que pedir las órdenes de allanamiento que sean necesarias y si es necesario, también se pedirán órdenes de allanamiento a la Justicia, porque no podemos renunciar a nuestra prerrogativa y a nuestras facultades. Este es un paso previo a tomar otras medidas que también le acuerda al pleno de la Cámara la Constitución Provincial.

**SR. URRIBARRI** - Pido la palabra.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** - Diputado Urribarri, vamos a ir redondeando la moción...

**SR. URRIBARRI** - Es justamente para eso, señor Presidente.

Preciso la moción en el sentido de que el agregado que ha hecho el diputado Castrillón, que se

ingrese el dictamen acusatorio, porque hay un dictamen acusatorio firmado por siete de los once diputados que integramos la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, y una vez ingresado, una vez acordada la sesión para el día de mañana, facultándolo a usted para que se arbitren todas las medidas previstas por la Constitución y por último, coincidiendo con el diputado preopinante en el sentido de facultarlo, señor Presidente, como está previsto ordinariamente, se convoque a sesiones ordinarias para seguir trabajando como lo estamos haciendo y lo estamos demostrando, en otros temas que también son de interés para los entrerrianos.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** - Entonces, señores diputados, lo primero que hacemos es votar el ingreso de los dictámenes de comisión, tal cual lo propuso el señor diputado Castrillón.

**SR. LAFOURCADE** - Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero hacer una aclaración porque, probablemente, todos estemos confundidos. Creo que no es necesario votar el ingreso, por lo menos según mi concepto; además como es una sesión especial y no tenemos quórum no podemos votar porque el quórum para esta sesión para el tratamiento del pedido de juicio político es especial, si no, estamos confundiendo todo y el ingreso ...

## 7

### JUICIO POLÍTICO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### Ingreso de dictámenes de mayoría y de minoría (Expte. Nro. 13.028)

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** - Disculpe señor diputado, la Presidencia pone a consideración el ingreso de los dictámenes de comisión en el Expediente Nro. 13.028, Juicio Político al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, doctor Sergio Alberto Montiel.

- Resulta afirmativa.
- Se leen:

#### Informe y Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a cuatro días del mes de septiembre de dos mil dos, se reúnen en la Sala de Comisiones los señores miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados, con la presencia de su presidente, Pedro Guillermo Guastavino, y los diputados, Hernán Daniel Burna, Ana Delia D'Angelo, Santiago Carlos Reggiardo, Raúl Patricio Solanas, Raúl Abrahán Taleb y Sergio Daniel Urribarri, para producir el informe y expresar su dictamen en las actuaciones caratuladas: Juicio

Político al Sr. Gobernador de la Provincia Dr. Sergio Montiel, autor Burna, D'Angelo, Fortuny, Lafourcade, Reggiardo, y Rodríguez Signes, Expediente Nro. 13.028.

Estando ausentes los diputados Álvaro Alejandro Guiffrey, Marcelo Maidana, Rubén E. Maín, y Ricardo Antonio Troncoso..

### Informe

#### 1) La recepción de la denuncia y el examen de admisibilidad

La denuncia tomó estado parlamentario en la segunda sesión ordinaria del presente periodo legislativo celebrada el 15 de agosto del año en curso, pasando sin más trámite a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, de conformidad al artículo 100 de la Constitución Provincial.

El día 16 de agosto la Comisión de Investigación realizó el análisis preliminar de la denuncia y declaró su admisibilidad, disponiendo en consecuencia la apertura de la investigación. Se citó a los denunciantes para que ratificasen su firma y el contenido de la acusación, y se notificó al Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio Alberto Montiel, corriéndole asimismo traslado de la denuncia, a los fines de lo prescripto en el Artículo 101 de la Constitución Provincial.

#### 2) La ratificación de la denuncia

El día 16 de agosto, concurrieron a la Sala de Comisiones los diputados Hernán Daniel Burna, DNI Nro. 14.198.472, domiciliado en calle Gutiérrez 273 de la ciudad de Federación; Ana Delia D'Angelo, DNI Nro. 13.043.704, domiciliada en calle 25 de Junio 393 de la ciudad de Paraná; Manuel Alberto Fortuny, LE Nro. 7.855.546, domiciliado en calle Sáenz Peña 2.940 de la ciudad de Chajarí; Adolfo Aníbal Lafourcade, DNI Nro. 5.820.429, domiciliado en calle S. Ortiz s/n Villa Adela de la ciudad de Concordia; Santiago Carlos Reggiardo, DNI Nro. 5.941.026, domiciliado en calle Mitre 393, piso 11 de la ciudad de Paraná; y Julio César Rodríguez Signes, DNI Nro. 14.718.372, domiciliado en calle Córdoba 419, piso 8, departamento B, de la ciudad de Paraná, quienes se reconocieron autores de la denuncia que obra en el Expediente Nro. 13.028, a la que ratificaron en todos sus términos; como asimismo sus firmas, según consta en el Acta Nro. 38, Folios 56 y 57 del Libro de Actas de la Comisión.

#### 3) El contenido de la denuncia

Aducen los denunciantes, que el Sr. Gobernador de la Provincia ha incurrido en reiteradas violaciones a la Constitución Provincial, configurando con su accionar u omisión causales de mal desempeño en las funciones, que le quitan idoneidad para el alto cargo que ocupa. Y afirman que lo dicho se encuentra probado tanto por el dictado de decretos que violan la Constitución, como por la conducta omisa que se exterioriza al no promulgar las leyes ratificadas por la Asamblea

General, al momento de rechazar los vetos que en su oportunidad opusiera el mismo Gobernador.

Concretamente, los denunciantes acusan al Sr. Gobernador de la Provincia de pretender legislar en materia de bonos por decreto y de incumplimiento de deberes constitucionalmente impuestos a la función ejecutiva. En su opinión, la primer pretensión, que se exterioriza a través del Decreto Nro. 1.836/02 GOB del 14 de mayo de 2.002 y otros decretos conexos, induce al Gobierno a violar los Artículos 14, 33 y 81, inciso 26, de la Constitución Provincial, y los Artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional. Mientras que el incumplimiento de sus deberes se manifiesta por intermedio del Decreto Nro. 5.190/01 MHOSP del 28 de diciembre del 2.001 y del pago completo de las remuneraciones del sector público provincial con Federales, en primer término; y luego a través de la omisión de promulgar las leyes que sancionara la Asamblea General en las sesiones plenarias del 16 de julio y 1° de agosto del corriente año, en ocasión de rechazar los vetos que oportunamente opusiera el Poder Ejecutivo a las primeras sanciones por medio de los Decretos Nro. 2.436/02 MGJ y Nro. 2.483/02 GOB, respectivamente. Al respecto, argumentan los denunciantes que de este modo el Gobierno ha incumplido los mandatos constitucionales prescriptos en los Artículos 88 y 135, inciso 2°, de la Constitución Provincial.

#### 4) La defensa

El día 16 de agosto, el Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio Alberto Montiel, otorgó ante escribano público poder especial al Dr. Raymundo Arturo Kisser para que, en su nombre y representación, intervenga en el juicio político que se sustancia.

El día 31 de agosto, el Dr. Raymundo Arturo Kisser tomó intervención en nombre y representación del Sr. Gobernador, constituyó domicilio legal y petición: Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político

a) Que se lo tenga por presentado en el carácter que invoca, y se le dé la intervención que por derecho le corresponde;

b) Que se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en las actuaciones;

c) Que se haga lugar a la recusación de los denunciantes por los fundamentos brindados en el memorial y se los separe de la Comisión de Juicio Político;

d) Que se declare la inadmisibilidad de este Juicio Político por la nulidad en su formación, ausencia de regulación legal y litis pendencia;

e) Que se tenga por efectuada la reserva del Caso Federal;

f) Que se tenga por ofrecida la prueba, cuya producción expresamente se interesa; y

g) Que oportunamente se desestime este Juicio Político, ordenándose su archivo.

#### 5) La producción de las pruebas

Entre los días 2 y 4 de septiembre, la Comisión de Investigación recabó la totalidad de la prueba



documental invocada por los denunciantes y requerida por la defensa, excepto la desestimada por impertinente; como asimismo aquella otra que los mismos miembros de la Comisión de Investigación estimaron necesaria y pertinente.

#### 6) Las cuestiones previas

La defensa, al momento de efectuar el descargo, planteó como una cuestión previa y de especial pronunciamiento la recusación de los diputados provinciales Santiago Reggiardo, Ana D'Angelo y Hernán Burna, para integrar la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político; y también de ellos, conjuntamente con los diputados provinciales Adolfo Lafourcade, Manuel Fortuny y Julio Rodríguez Signes, para formar parte del plenario de la Honorable Cámara de Diputados que debe considerar el presente informe y dictamen. A la vez que argumentó acerca de la inadmisibilidad del Juicio Político, fundando su rechazo en la nulidad de la formación del Juicio Político, en la ausencia de regulación legal y en la litis pendencia - cosa juzgada.

Tras analizar estos planteos, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político resolvió, con el voto de la mayoría de sus miembros, rechazar todos los pedidos de recusación y el planteo de previo y especial pronunciamiento referido a la inadmisibilidad del Juicio Político, con los fundamentos expuestos en el considerando de la Resolución del 2 de septiembre de 2.002.

#### 6.1) La recusación de los diputados provinciales

La defensa funda su pretensión de recusar a los diputados Santiago Reggiardo, Ana D'Angelo y Hernán Burna, como miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político; y de éstos conjuntamente con los diputados Adolfo Lafourcade, Manuel Fortuny y Julio Rodríguez Signes, para formar parte del plenario de la Honorable Cámara de Diputados que eventualmente considere el presente informe y dictamen, porque, por ser autores de la denuncia, su intervención anularía el informe y dictamen primero y la resolución de la Cámara de Diputados después.

Al respecto, la defensa arguye que los diputados mencionados tienen un evidente interés en el resultado de esta denuncia, perdiendo la imparcialidad y objetividad necesarias en todo proceso. Sus participaciones en la Comisión de Investigación que formula el dictamen que hace mérito de los hechos denunciados y del plenario de la Cámara de Diputados que acepta o rechaza ese dictamen, están sospechadas de parcialidad, y de ese modo se viola el derecho al debido proceso y a la defensa.

Sin embargo, el Artículo 98 de la Constitución Provincial dispone que la acusación de los funcionarios sujetos a juicio político puede ser formulada por cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados o por cualquier particular; y a su vez los Artículos 105, 106 y 107 de la misma Constitución establecen que la

Cámara de Senadores es el "juez de la causa" y se constituye en "Corte de Justicia".

Evidentemente, de la aplicación de estas normas surge con claridad que los diputados no revisten el carácter de jueces en el procedimiento de juicio político, y que por lo tanto, sus opiniones no pueden constituir jamás causa de prejuzgamiento o lesión alguna al derecho de defensa del denunciado.

Por otra parte, el dictamen acusatorio de la Comisión de Investigación necesariamente refleja la opinión mayoritaria de sus miembros, y nada obsta a su validez que algunos integrantes hayan emitido opinión y que sea de público conocimiento, como obviamente ocurre con la denuncia en cuestión. Y ello es así, porque no se ha afectado el derecho de defensa del denunciado que lo ha efectuado, tal como lo prevé el Artículo 101 de la Constitución Provincial, mediante la contestación o descargo de los hechos denunciados, en el que además ha ofrecido prueba cuya producción ha sido ordenada.

Que más aún, en el caso de que la Cámara de Diputados aprobase el dictamen acusatorio, el denunciado podrá ejercer también su derecho de defensa ante la Cámara de Senadores constituida en Corte de Justicia.

De este modo, y de producirse una hipotética violación al derecho de defensa del denunciado en el seno de la Comisión de Investigación o del plenario de la Cámara de Diputados que trate este dictamen, la Cámara de Senadores, como juez de la causa, está legalmente habilitada para corregir esta situación; y en el caso extremo la Justicia, por ser esta materia de lesión al derecho de defensa la única materia justiciable según pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, cabe destacar que la asimilación que pretende hacer la defensa entre la actuación de la Comisión de Investigación y la de un Ministerio Fiscal es absolutamente impropia, habida cuenta de la naturaleza específica del juicio político, que es potestad exclusiva del Poder Legislativo; con las particularidades procesales propias y las diversas facultades que detentan constitucionalmente los diputados y senadores.

Por estas razones es errónea la afirmación del denunciado de que no están dadas todas las garantías del debido proceso, a partir de la participación de los diputados mencionados en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político o en el plenario de la Cámara de Diputados que trate este dictamen.

La misma Constitución Provincial no formula ninguna distinción respecto a que los diputados denunciantes no puedan integrar el plenario de la Cámara para debatir en torno a la aprobación o rechazo del informe y dictamen de la Comisión de Investigación, y menos aun que no puedan integrar dicha comisión. Y ello es así, reiteramos, porque la actuación de los diputados en ningún caso reviste el carácter propio del juez de la causa.

De manera que corresponde confirmar el rechazo a la pretensión de la defensa de recusar a los diputados mencionados.

## **6:2) La inadmisibilidad del Juicio Político**

La defensa, reiterando los planteos realizados en ocasión de sustanciarse los anteriores juicios políticos, adujo que este nuevo juicio político es improcedente, tanto por cuestiones formales como por cuestiones sustanciales, y que la denuncia debió desestimarse primero en la Honorable Cámara de Diputados y luego en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio político, en función de los antecedentes que existen sobre la materia. Y basó su pretensión en la nulidad de la formación del Juicio Político, en la ausencia de regulación legal y en la litis pendencia - cosa juzgada.

### **6.2.1) La nulidad de la formación del Juicio Político**

La defensa funda su planteo de nulidad de la formación del juicio político, en la participación de los diputados Santiago Reggiardo, Ana D'Angelo, Hernán Burna, Adolfo Lafourcade, Manuel Fortuny y Julio Rodríguez Signes, en la segunda sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 15 de agosto de 2.002, y que diera entrada a la solicitud de juicio político promovida por ellos mismos; como asimismo, en la participación de los tres primeros, en la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político que declaró la admisibilidad de la denuncia, y sin que nada se haya resuelto acerca de si los denunciantes participarán también en la sesión prevista en el Artículo 103 de la Constitución Provincial.

A criterio de la defensa, la ausencia de un régimen legal que reglamente el juicio político facilita esta circunstancia, donde los denunciantes se constituyen en receptores del descargo, evaluadores de la denuncia y eventualmente en partícipes de la voluntad acusatoria, menoscabando así el derecho de defensa. Y tras afirmar que la defensa no tiene ninguna garantía de un proceso legal, imparcial, objetivo y esencialmente justo, concluye que ello da lugar a la nulidad de la formación de este juicio político.

Claramente, la defensa reitera en este punto la misma línea argumental desplegada para recusar a los diputados denunciantes por su participación en la Comisión de Investigación y en la sesión plenaria de la Cámara de Diputados, que debe considerar el presente informe y dictamen. De modo que sólo cabe rechazar también esta pretensión, con los mismos fundamentos expuestos tanto en la Resolución de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político del 2 de septiembre de 2.002 y en el apartado 6.1) de este informe.

### **6.2.2) La ausencia de regulación legal**

Al respecto, la defensa alega que el juicio político no puede tener desarrollo porque ni existe una ley que tipifique sus causales, ni está regulado su procedimiento, colocando así al acusado en un verdadero estado de indefensión; sin saber a qué ajustar su conducta o

comportamiento, ni cómo utilizar las herramientas legales en pos de su defensa.

Esta insistencia, nos obliga a reiterar nuevamente que nos llama poderosamente la atención que sea el mismo Gobernador de la Provincia quien alegue la nulidad del juicio político por ausencia de ley que legítimamente lo sustente. Y lo reiteramos así, porque acceder a esta pretensión equivale, lisa y llanamente, a conceder a las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Judicial el carácter de inimputables, destruyendo en el acto nuestra forma republicana de gobierno.

Reiteramos que indagar acerca de los principios que dan sentido al juicio político equivale a sumergirse en los mismos principios que dan sustento a la forma republicana de gobierno, y que adoptaron para sí la Nación Argentina y la Provincia de Entre Ríos.

El Artículo 1° de la Constitución Nacional y el Artículo 1° de nuestra Constitución Provincial rezan así:

"La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución".

"La Provincia de Entre Ríos, como parte integrante de la Nación Argentina, organiza su gobierno bajo la forma republicana representativa, como lo establece esta Constitución y en el ejercicio de su soberanía no reconoce más limitación que la Constitución Federal que ha jurado obedecer y las leyes y disposiciones que en su conformidad se dictaren".

Vale decir que ambas entienden y adoptan la república como forma de gobierno. Que, en uno y otro caso, los constituyentes entendieron que mientras la democracia, constituye una forma política y, aún más, un estilo de vida, una conducta humana, la república, y más precisamente la república representativa, es la que define nuestra forma de gobierno.

De este modo, la república se refiere a cómo se organiza el gobierno. Define la organización y la dinámica de las relaciones funcionales de los poderes constituidos.

Y en uno y otro caso, se aclara además que se adopta "según lo establece la presente Constitución" o "como lo establece esta Constitución", para significar que la forma republicana de gobierno que han adoptado nuestro país y nuestra provincia son las formas que las mismas constituciones determinan.

Significa que unos y otros constituyentes tomaron de la teoría política o del derecho constitucional el concepto de "forma republicana" y lo modelaron - respetándolo en sus cánones fundamentales- a través de sus propias normas jurídicas, calificando de ese modo su funcionamiento concreto.

Y ello es así porque en la ciencia política y constitucional no existe un único modelo, cartabón o paradigma de república; y lo mismo ocurre con la forma representativa o el estado federal. Existen varias repúblicas, como también existen diversos tipos de representación política y de gobiernos federales.

De manera que, sin perjuicio de referirnos en el plano teórico a ciertos denominadores comunes de la

república, a los fines del dictamen interesa poner de manifiesto cuáles son, en el caso concreto de Entre Ríos, las exigencias de la república que como forma de gobierno establece nuestra Constitución, para luego vincularlas con el instituto del juicio político.

- En primer lugar, nuestra forma republicana lleva explícita la afirmación de que el poder político que se ejerce es de base democrática. "Todo poder político emana del pueblo," comienza diciendo el Artículo 4° de nuestra Constitución.

- En segundo lugar, la república, tal como se concibe en nuestra Constitución, es una comunidad política donde el resguardo de los derechos fundamentales y de las garantías está asegurado; donde tiene vigencia el principio de libertad y también el principio de igualdad. Al menos, de la igualdad jurídica o igualdad ante la ley. Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° de nuestra Constitución.

- Nuestra forma republicana de gobierno también determina que, emanando el poder político del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen por un tiempo determinado. Y, por esta razón, la comunidad es consultada periódicamente, mediante las técnicas electorales, acerca de cuál es su voluntad en relación con las personas que ejercerán temporalmente el poder político. Artículos 54 y 116 y Sección III, Régimen Electoral, Artículos 47 al 52 de nuestra Constitución.

Por otra parte, nuestra forma republicana dispone que los actos de gobierno deben ser públicos. "Los actos oficiales de toda la administración y, en especial, los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente en la forma que la ley lo establezca", expresa el Artículo 31 de nuestra Constitución.

- La quinta exigencia sobre los que se asienta nuestra forma republicana de gobierno es la de la responsabilidad de los funcionarios que ejercen el poder; en el entendimiento que sin esta responsabilidad no hay república. Así, nuestros constituyentes, además de prever distintas responsabilidades en varios artículos, incorporaron al texto constitucional diversas técnicas y procedimientos ideados por el derecho constitucional y la ciencia política para garantizar que los funcionarios se encuentren sujetos a controles y, eventualmente, se pueda juzgar su conducta. A ello responden, entre otros, la remoción de los legisladores, la petición de informes, la interpelación, el juicio político y el jury de enjuiciamiento, que nuestra Constitución prevé en los Artículos 71, 77 y 131, en el Capítulo VIII de la Sección IV, Juicio Político, Artículos 97 al 113, y en la Sección VII, Jurado de Enjuiciamiento, Artículos 169 al 179.

Y por último, nuestra forma republicana de gobierno establece la división del poder político. Esta exigencia, junto a la garantía de los derechos fundamentales, constituyó uno de los principios rectores del movimiento constitucionalista desde su inicio hasta nuestros días. A punto tal que, si hoy deseamos una caracterización concisa y precisa del concepto de constitución, aún la encontramos en el Artículo 16 de la

Declaración Francesa de Derechos de 1.789 que expresaba: "Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada y la separación de poderes no está definitivamente determinada no tiene una constitución".

- Para los constituyentes del siglo XVIII, la división del poder y el resguardo o protección de los derechos fundamentales fueron dos elementos inseparables y sinónimos de constitución. Ellos crearon y perfeccionaron este procedimiento o técnica jurídica, y lo hicieron con el convencimiento de que el poder dividido era la mejor garantía de la libertad política, en la cual veían una especie de panacea y la finalidad del estado constitucional.

- Sin embargo, la misma realidad o experiencia política e institucional se encargará de dotar de mayor complejidad y sutileza a esta técnica de división del poder; ya que, en los hechos, era imposible desconocer que el poder del estado es finalmente uno. A los principios vertebrales del constitucionalismo de Locke se le añadirá entonces el ensayo y constante perfeccionamiento del sistema de frenos y contrapesos, de controles mutuos, hasta alcanzar el modelo de división y equilibrio de poderes que adoptaron nuestras primeras constituciones y aún se mantiene vigente.

- Así, a las exigencias de legitimación democrática del poder y del resguardo de los derechos fundamentales, donde estén asegurados los principios de libertad e igualdad; a la exigencia de limitación temporal del poder; a las exigencias de publicidad de los actos de gobierno y de la responsabilidad de los funcionarios que ejercen el poder; nuestra Constitución agregará finalmente la exigencia de estructurar el gobierno a través de tres poderes constituidos que, por separado, aunque equilibrados y de manera coordinada, ejerzan las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Sección IV, Poder Legislativo, Artículos 53 al 113; Sección V, Poder Ejecutivo, Artículos 114 al 146 y Sección VI, Poder Judicial, Artículos 147 al 168, de nuestra Constitución.

Y estas seis exigencias que califican nuestra forma republicana de gobierno, según la establece nuestra propia constitución, son las que nos dan precisamente el marco adecuado para analizar con mayor especificidad la razón de ser del control del poder, distinguir los medios, precisar los objetivos y clarificar sus instrumentos, entre los que se encuentra el juicio político.

Este concepto del poder sometido a control, que en términos institucionales vincula la exigencia de la responsabilidad de los funcionarios que ejercen el poder con las demás exigencias de la forma republicana de gobierno, fue desde el inicio la idea motriz del constitucionalismo norteamericano que sirvió de modelo a nuestras primeras constituciones.

La independencia de las trece colonias no instaló un sistema rígido de separación de poderes, sino un gobierno bien equilibrado, importando la teoría inglesa de *checks and balances* y adaptándola a las condiciones derivadas de la distribución territorial del

poder y de la estructuración de una jefatura de estado no monárquica.

Así, esta Constitución Federal que inauguró lo que después se llamaría régimen presidencialista, fiel a la idea de frenos y contrapesos y a la interconexión de funciones, diseñó un sistema de gobierno que limita y equilibra el poder dividiéndolo. Fue esta Constitución la que estableció el veto presidencial y dispuso la intervención del senado en el nombramiento de altos funcionarios, incluidos los jueces del Tribunal Supremo, entre otros ejemplos, que muestran de qué modo, a la par que dividió el poder, obligó a la colaboración entre los poderes y puso en marcha una serie efectiva de controles.

Hamilton, Madison y Jay lo explican claramente en *El Federalista*; al afirmar que la división de poderes, que es la garantía de la libertad, es al mismo tiempo interdependencia de poderes, para garantizar también de ese modo que unos puedan controlar a los otros. En los ejemplares del periódico publicado en los primeros días de febrero de 1.788, argumentan que el equilibrio constitucional del sistema de gobierno es la base sustentadora del estado y que, por esa razón, además del control del pueblo sobre el gobierno es preciso asegurar los controles de los distintos poderes entre sí. Las autoridades, dicen, deben organizarse y dividirse de tal manera que cada una pueda constituir un control sobre la obra de la otra, pues el régimen republicano no sirve sólo para salvaguardar a la sociedad de la eventual tiranía, sino también para garantizar a una parte de la misma contra los eventuales abusos de la otra parte. Y aún hoy, el control del poder continua siendo para el constitucionalismo norteamericano un componente inseparable del concepto de constitución.

Los comentarios de estos tres notables juristas, hechos en aquel entonces en defensa de la Constitución de 1.787, sirven también para desentrañar el sentido de nuestra Ley Fundamental de 1.853, que tuvo en el texto constitucional de los Estados Unidos su modelo inspirador. Al respecto, cabe recordar que casi dos tercios de sus cláusulas reconocen este modelo, amén de otros dispositivos e instituciones tomados casi textualmente.

Sus explicaciones nos permiten comprender que este complejo y delicado equilibrio de poderes que caracteriza a nuestro régimen republicano de gobierno, se complementa estrechamente con la existencia de múltiples controles que limitan el ejercicio del poder. Y de este modo, el control del poder y su limitación se presentan como dos términos fuertemente implicados; en cuanto que el primero tiene la función, precisamente, de garantizar la vigencia del segundo.

Ello hace que el control tenga un sentido constitucionalmente unívoco; y este sentido no es otro que hacer efectivas las limitaciones del poder.

Así, si analizamos detenidamente nuestra forma republicana de gobierno, llegamos a la conclusión de que todos los medios de control que prevé el texto constitucional están orientados en un solo sentido y todos responden, objetivamente, a un único fin: fiscalizar el ejercicio del poder para evitar sus abusos.

Sin embargo, cuando pasamos de la finalidad del control al estudio de sus caracteres, esta unicidad se rompe y, entonces, siguiendo la doctrina del constitucionalista español Manuel Aragón, podemos distinguir dentro de este grupo de controles institucionalizados los políticos de los jurídicos.

Los controles políticos tienen un carácter subjetivo, su ejercicio es voluntario y, por lógica, le competen siempre a un órgano o autoridad que, en cada caso, guarda una relación de supremacía o preeminencia con el órgano o autoridad controlado. En cambio, los controles jurídicos están objetivados por un conjunto normativo preexistente, son necesarios y los realiza un órgano independiente e imparcial, dotado además de la competencia técnica específica para resolver cuestiones atinentes al derecho.

Es decir que en el control jurídico, por ser precisamente un control objetivado, la limitación no resulta de un choque de voluntades como en el control político, sino de una norma abstracta. De modo que, en este caso, el órgano de control no es un órgano limitante, sino actualizador de una limitación preestablecida y, por ello, aquí no es necesario una relación de supremacía o preeminencia con el órgano limitado.

Cuando el órgano jurisdiccional declara la nulidad de una ley por inconstitucional, o de un decreto o de una resolución administrativa por ilegal, no está actuando en relación de supremacía sobre la legislatura, el gobierno o la autoridad administrativa; no está limitando el poder; en realidad, simplemente está garantizando que los límites del poder se cumplan.

Vale decir, no está limitando pero sí controlando. Y, si queremos ser más precisos todavía, ni siquiera está controlando a otros órganos, sino a las actividades de esos órganos.

Pero no ocurre lo mismo con el control político, ya que su mismo carácter subjetivo se corresponde con varias peculiaridades que es preciso examinar.

En primer lugar, los agentes del control político son siempre órganos, autoridades o funcionarios cualificados por su condición política. Y justamente, porque el control político se basa en la capacidad de una voluntad para fiscalizar e incluso imponerse a otra voluntad, la relación que se da entre los agentes y los objetos de control no está basada en la independencia sino en la superioridad.

Para que el control político sea posible, los agentes que lo ejercen necesitan ostentar una situación de supremacía o jerarquía sobre el órgano controlado, pues en este caso, la actuación de uno puede limitar la actuación del otro; no porque posea una condición especial como sucede con el control jurídico, sino porque tiene mayor peso.

Por otra parte, en el control político, los agentes que lo realizan actúan en el marco del reconocimiento jurídico de esta competencia o potestad. Se trata, pues, de una atribución regular, normativizada, cuyo modo de ejercicio está previsto en la constitución o en sus leyes reglamentarias, sin que tal regulación jurídica convierta, por sí misma, el control político en

control jurídico. Este reconocimiento jurídico de la competencia sólo nos confirma que estamos en presencia de un control institucionalizado, que es la única característica que el control político comparte con el control jurídico.

A su vez, este mismo carácter institucional del control político que lo identifica con el control jurídico, sirve para diferenciarlo del control social, que es un control no institucionalizado. Cuando los ciudadanos, los sindicatos, las asociaciones gremiales, profesionales o estudiantiles, los partidos políticos, los medios de opinión o cualquier otro agente de control social lo ejerce, no lo realiza institucionalmente; lo que de ningún modo quiere decir que este tipo de control no tenga licitud o eficacia.

Muy por el contrario, en un estado constitucional de derecho todos los medios de control social del poder deben ser considerados lícitos, a excepción, claro está, de los medios delictivos. Y los agentes del control social tienen derecho a utilizarlos, pues de lo contrario estaríamos negando o restringiendo la existencia de las libertades públicas. Pero el ejercicio de este derecho no supone una competencia constitucionalmente formalizada, sino sólo una mera y libre facultad.

Además, que la finalidad del control social sea también una finalidad política, ya que obviamente se trata de controlar al poder, tampoco lo convierte en un control político.

Este control es social porque no se efectúa de manera institucionalizada. Sus agentes, para realizarlo, no deben someterse a un procedimiento reglado y específico de control. También conviene precisar que el control político no tiene como objeto el control de las producciones jurídicamente objetivadas del poder, que sí es el objeto del control jurídico. El control político busca controlar a los órganos del poder mismo, o a sus miembros, y este control se puede realizar directamente sobre el órgano o indirectamente a través de la actividad que este órgano o sus miembros despliegan.

De este modo, y sin perder de vista que el objeto del control político son los órganos del poder o sus miembros, su objeto inmediato puede ser tanto la actividad general de un órgano (la política del Gobierno, por ejemplo), como una actuación específica (el manejo de las finanzas públicas), o un acto concreto (la compra de un bien) e, incluso la producción de una norma. Pero en este último caso, al controlar este objeto, debe quedar en claro que, en realidad, lo que se controla a través de esta mediación es el órgano del que emana o al que le es imputable.

Asimismo, el control político puede ser sucesivo o previo; de tal manera que a veces su objeto está constituido por actividades ya realizadas y, otras veces, también por proyectos de actuación. En este último caso, el control político preventivo no exige la objetivación de los actos o conductas sobre los que se ejerce, ya que estos pueden ser proyectos que no tengan fijado aún su contenido, e incluso cabe el control sobre

meros propósitos o simples intenciones, explícita o implícitamente formulados.

Pero es en el canon del control y en los criterios de valoración donde difieren sustancialmente el control político y el control jurídico. Mientras este último está caracterizado por la preexistencia de un parámetro jurídicamente objetivado, el carácter subjetivo del control político supone exactamente todo lo contrario.

Este carácter subjetivo le otorga al control político una indeterminación, libertad y variación que hacen difícil que su parámetro de control pueda asimilarse a la noción de regla, modelo o norma. En el control político quien limita es quien controla, y la valoración de la conducta del órgano controlado se hace atendiendo a su adecuación y no a reglas fijas.

Este criterio es claro cuando la regulación jurídica del procedimiento de control reconoce expresamente la libertad de conformación del parámetro o, dicho de otro modo, el carácter puramente político o de oportunidad del canon de comprobación. Un ejemplo de ello es el Inciso 1° del Artículo 81 de nuestra Constitución, que le confiere a la Legislatura la atribución de aprobar o desechar los tratados que el Gobernador celebre con otras provincias, sin más criterio que la simple valoración política de la Legislatura. Otro ejemplo lo constituye la primera parte del Inciso 18 del Artículo 134, que faculta al Gobernador para exonerar a sus ministros a entera voluntad.

Pero incluso cuando un órgano político acude a la constitución o a otra norma para juzgar una determinada conducta o un acto, interpreta la regla en términos políticos y no jurídicos. Su interpretación, a diferencia de la judicial, es enteramente libre y está sustentada en motivos de oportunidad. Se trata siempre de una valoración efectuada con razones políticas y no con un método jurídico.

El ejemplo más claro es el mismo procedimiento de sanción y promulgación de las leyes. La Legislatura puede rechazar un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo por considerarlo simplemente inoportuno o inadecuado y, en tal caso, el canon es absolutamente subjetivo. Pero también puede rechazarlo porque estima que el proyecto es inconstitucional. Y aunque en el debate sobre su presunta inconstitucionalidad los legisladores esgriman razones jurídicas de peso, ni estas razones son indispensables ni la decisión final debe estar necesariamente basada en ellas. Pero incluso, en el supuesto que la decisión se fundase en estas razones, la misma no se adopta por la fuerza del derecho sino de los votos. De modo que, el agente de control político interpreta la constitución de la manera que le parece oportuna, y no como el órgano judicial que debe interpretarla de la única manera que se considera válida. Y lo mismo ocurre cuando el Gobernador veta una ley sancionada por la Legislatura.

Otra de las peculiaridades que se desprenden del carácter subjetivo del control político, es que una valoración negativa no lleva aparejada de manera automática la anulación del acto o la remoción de los

miembros del órgano controlado; aunque a veces, esa valoración pueda tener efectos jurídicos vinculantes. Pero, en principio, el control político no posee efectos sancionatorios *per se*; salvo, y de manera excepcional, en aquellos casos que prevé el propio ordenamiento constitucional.

Por último, el control político, ni tiene que ejecutarse necesariamente en todos los supuestos en que se ha previsto, ni es obligatorio que lo ejerciten todos los que tienen derecho a ejercerlo. A diferencia de lo que ocurre con el control jurídico, donde el órgano judicial tiene necesariamente que resolver, en el control político no puede obligarse al agente de control a que adopte, en todas las ocasiones, una decisión final una vez que se ha puesto en marcha el procedimiento. Puede existir una obligación política, si se quiere, pero no jurídica. Aquí siempre cabe el silencio. Y por supuesto, siempre cabe también la abstención de uno o más integrantes de un agente colectivo de control.

Todos estos caracteres están relacionados, como no puede ser de otra manera, con la condición subjetiva del control político. Sin embargo, esto no implica que este control pierda eficacia; simplemente ocurre que, por no ser jurídico, es un control de oportunidad y no de necesidad.

En este marco conceptual, el instituto del juicio político está previsto en el Capítulo VIII de la sección IV de nuestra Constitución. De su texto, que se enuncia en diecisiete artículos dedicados enteramente al juicio político, se desprende que el mismo fue concebido como un sistema de control político que ejerce la Legislatura sobre las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Judicial (Artículo 97).

Su finalidad, como la de cualquier otro medio de control institucionalizado, es fiscalizar el ejercicio del poder para evitar sus abusos y, de ese modo, hacer efectivo el principio de responsabilidad de los funcionarios y magistrados que ejercen el poder; tal como lo exige nuestra forma republicana de gobierno.

Fiel al principio de que todo poder político emana del pueblo, nuestra Constitución faculta a cualquier particular para formular, ante la Cámara de Diputados, la acusación que eventualmente dispare el sistema de control (Artículo 98).

Y para su formulación exige el mínimo de requisitos indispensables (Artículo 99).

Asimismo, norma un procedimiento ágil y de plazos exigüos y perentorios (Artículos 102, 108 y 109).

En el marco de este ordenamiento, esta Comisión de Investigación, nombrada previamente por la Cámara de Diputados y dotada de las más amplias facultades, tiene la misión de investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, merituar los antecedentes y expresar ante la misma Cámara de Diputados su dictamen a favor o en contra de la acusación; asegurando al acusado, en esta etapa, la aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa (Artículos 100, 101 y 102).

Será la Cámara de Diputados en pleno quien decida si se acepta o no el dictamen de la Comisión de Investigación, necesitando para sesionar un quórum calificado y también una mayoría calificada para aceptar el dictamen, en caso que este fuese favorable a la acusación (Artículo 103).

El Artículo 105 determina que, admitida la acusación, la Cámara de Diputados debe nombrar una comisión de cinco de sus miembros para sostenerla ante la Cámara de Senadores.

En los Artículos 106, 107, 108 y 109, la Constitución regula cómo el Senado se constituye en Corte de Justicia, cómo se completa su integración, las características del proceso, su plazo, los requisitos para funcionar y el modo de arribar a sentencia.

En el Artículo 104 se regulan los efectos de la aceptación de la acusación y en los Artículos 110 y 112 los efectos de la sentencia, en uno u otro sentido. En el Artículo 111 se establece que la omisión de pronunciamiento por parte del Senado crea la presunción de inocencia a favor del acusado, sin que se admita prueba en contrario. Y en el Artículo 113 se establece la obligación de publicar de inmediato la sentencia del Senado.

Así, de un modo estricto, el texto constitucional ha reglado el instituto del juicio político; dándole plena operatividad a su procedimiento.

Y de lo dicho, se desprende también que el instituto del juicio político previsto en nuestra Constitución reúne todas las cualidades propias del control político.

En este caso, el agente de control es la Legislatura, por ser el órgano más idóneo para ejercerlo; ya que su misma integración es el mejor reflejo institucional del pluralismo político de la comunidad entrerriana. Esta potestad está reconocida constitucionalmente en los Artículos 58 y 63 de la Constitución Provincial que, de este modo, le otorga a la Legislatura la supremacía necesaria para hacer efectivo el control.

Su ejercicio está normatizado en el recientemente referido Capítulo VIII, Artículos 97 al 113 inclusive y, como ya lo expresamos anteriormente, el objeto del control son las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Judicial en sí mismas.

La libertad en los criterios de valoración se infiere con claridad de los Artículos 102, 103 y 108, que no sujetan las decisiones de la comisión de investigación, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores a ningún parámetro jurídicamente objetivado. En tal sentido, el Artículo 106 es particularmente elocuente, cuando establece que cada uno de los miembros del Senado, cuando este se constituye en Corte de Justicia, prestará un juramento especial de "fallar conforme a los dictados de su conciencia".

Del mismo modo, no existe ningún artículo en el texto constitucional que le otorgue al juicio político el carácter de obligatorio, ni que obligue a actuar a quienes detentan la potestad.

En su caso, la Constitución prevé expresamente en el Artículo 110 que la valoración negativa produ-

ce la separación del funcionario acusado, con la posibilidad de que se le aplique la accesoria de inhabilitación por tiempo determinado para ejercer cargos públicos.

Por todo lo expuesto, es claro que estamos actuando en el marco del control político y no del control jurídico. Las normas constitucionales que nos atañen no juridifican el instituto del juicio político sino que lo canalizan, al institucionalizar los instrumentos a través de los cuales el control se efectúa y al regular su procedimiento.

Así lo entiende el mismo poder constituyente de 1933, que en el Artículo 229 da por sentada la existencia del procedimiento del juicio político al disponer que: "Hasta tanto no se dicte la ley que organice el Jurado de Enjuiciamiento, los jueces serán enjuiciables por el procedimiento del juicio político."

Este sólo texto desbarata el argumento de la defensa, que sostiene que ninguna de las instituciones que consagra la Constitución Provincial tiene operatividad por sí misma, basándose en el Artículo 227 de la misma Constitución que, expresamente, ordena a la Legislatura sancionar "las leyes orgánicas y las reformas a las leyes existentes que fueran menester para el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Constitución y las modificaciones introducidas por la misma."

Evidentemente, este no es el caso del juicio político, cuya operatividad los mismos constituyentes dan por existente y cierta casi a renglón seguido, al referirse al Jurado de Enjuiciamiento en el ya aludido Artículo 229.

De modo que rechazamos las pretensiones de judicializar este procedimiento que nuevamente esgrime la defensa, y en particular el reclamo de inadmisibilidad por ausencia de regulación legal, en lo atinente a su procedimiento.

Y otro tanto ocurre en relación con las causas del juicio político. Como ya explicamos oportunamente, nuestra Constitución Provincial tiene la extravagancia de no denunciar en su texto, de manera taxativa, las causales del juicio político. Y dijimos extravagancia, porque no sólo el Artículo 53 de la Constitución Nacional contiene esas causales. También las contienen los Artículos 73 y 154 de la Constitución de Buenos Aires; los Artículos 161 y 229 de la Constitución de Catamarca; el Artículo 92 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Artículo 112 de la Constitución de Córdoba, el 54 de Corrientes, el 120 de Chaco, el 69 y 198 de Chubut; el 153 de Formosa, el 105 de La Rioja, el 110 de La Pampa, el 109 de Mendoza, el 151 de Misiones; el 150 de Río Negro, el 95 y 153 de Salta, el 219 de San Juan, el 180 de San Luis, el 138 de Santa Cruz, el 99 de Santa Fe, el 167 de Santiago del Estero; y todos con un piso de asombrosas coincidencias.

Si embargo, los entrerrianos no siempre tuvimos esta rareza constitucional; la adquirimos recién en el año '33.

Nuestra Constitución de 1.860, en el Inciso 15 del Artículo 22, que enunciaba las atribuciones del

Poder Legislativo, constituido en aquel entonces sólo por la Cámara de Diputados, establecía:

"Juzgar en juicio público al Secretario del Gobernador y a los miembros de Cámara de Justicia, por los delitos de concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución y otros que merezcan pena infamante o de muerte. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Provincia; pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo, conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes".

En este inciso no se incluía al Gobernador de la Provincia, porque éste era juzgado por el Congreso de la Nación, según lo establecía la Constitución Nacional de 1.853.

En ella, su Artículo 41, refiriéndose a la Cámara de Diputados decía:

"Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente y vicepresidente de la Confederación y a sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras, a los de la Corte Suprema de Justicia, y a los gobernadores de provincia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante o de muerte; después de haber conocido de ellos, a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarada haber lugar la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes."

La reforma nacional de 1.860 quitó al Congreso Nacional la potestad de juzgar a los gobernadores de provincia, pasando ésta a ser una atribución de las Legislaturas Provinciales.

En concordancia con ello, nuestra Constitución Provincial de 1.883 norma el instituto de juicio político en el Artículo 23, perteneciente a la Sección I, Declaraciones, Deberes, Derechos y Garantías; y luego en la Sección IX que comprende los Artículos 197 al 212, dedicados íntegramente al juicio político.

Entonces, el Artículo 23 decía:

"El Gobernador, el Vicegobernador, los Secretarios de Estado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás jueces letrados, están sujetos al juicio político, por mal desempeño o por delitos en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes. Los demás funcionarios y empleados públicos no sujetos a juicio político, son judiciales ante los tribunales ordinarios por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan excusarse de contestar, ni declinar jurisdicción, alegando orden o aprobación superior."

Posteriormente, la reforma constitucional de 1.903 mantiene el criterio, con la única salvedad que el anterior Artículo 23 pasa a ser el Artículo 27, con casi idéntico texto, ya que sólo introduce cuatro correcciones gramaticales de menor cuantía; y la Sección IX se transforma en VIII, comprendiendo los Artículos 259 al 274, siempre referidos todos al juicio político.

Con la reforma de 1.933, esta Sección dedicada al juicio político se transforma en el Capítulo VIII de la Sección IV que ya hemos comentado, y el Artículo 27 de la Constitución de 1.903 se reduce a lo que hoy es el Artículo 16, que dice:

"Los funcionarios y empleados públicos, no sujetos al juicio político ni al jurado de enjuiciamiento, son enjuiciables ante los tribunales ordinarios, sin que puedan excusarse alegando orden o aprobación superior."

De este modo, desaparecieron extrañamente las causales del juicio político de nuestro texto constitucional. Y la sorpresa es mayor, cuando revisamos los Antecedentes y Versiones Taquigráficas de la Convención Constituyente, según la publicación ordenada por la misma convención.

Efectivamente, en la segunda Sesión Ordinaria celebrada el 30 de marzo de 1.933, se inició el debate de la Sección I, Declaraciones, Derechos y Garantías, conforme al despacho de la Comisión Redactora, lográndose la aprobación de los primeros quince artículos. Este último, el Artículo 15 del despacho de la Comisión Redactora, era precisamente el texto reformado del Artículo 27 de la Constitución de 1.903. Y, según se transcribe en la página 274 del tomo I de los Antecedentes y Versiones Taquigráficas de la Convención Constituyente, su texto mantenía las causales del juicio político.

El texto propuesto fue observado por el convencional Sammartino porque no hacía referencia al jurado de enjuiciamiento que había propuesto la misma Comisión Redactora.

Ello generó un debate, en el que intervinieron los convencionales Aguirrezabala, Consoli, Eguiguren, Tibiletti y Ardoy, votándose luego el despacho con la modificación aceptada, que leyó el secretario Salgado y consta en la página 278 del libro mencionado.

El artículo decía textualmente:

"El Gobernador y Vicegobernador, los Secretarios de Estado y los miembros del Superior Tribunal de Justicia, estarán sujetos a juicio político por mal desempeño o delito que cometieran en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes. Los demás funcionarios y empleados públicos, no sujetos al juicio político ni al jurado de enjuiciamiento que se crea por esta Constitución, son enjuiciables ante los tribunales ordinarios, sin que puedan excusarse de contestar ni declinar jurisdicción alegando orden o aprobación superior."

Y este fue exactamente el artículo aprobado en un inicio por la Convención Constituyente.

En la undécima Sesión Ordinaria celebrada el 3 de agosto de 1933 se consideró el despacho de la Comisión Redactora referente al procedimiento para el juicio político y, sin observaciones, se aprobó en la forma despachada; quedando así normado el Capítulo VIII de la Sección IV tal como hoy lo conocemos.

Pero en la decimocuarta Sesión Ordinaria celebrada el 17 de agosto de ese mismo año, se pone a consideración el despacho de la Comisión Especial

Revisora, que había sido creada el día 3 de agosto a moción del convencional Aguirrezabala, con la misión de dictaminar en los asuntos pendientes y que no tuviesen despacho, así como de relacionar y hacer correcciones en lo ya sancionado.

En esa ocasión el miembro informante fue el convencional Laurencena que, en el artículo que nos ocupa, se expresa así:

"En el Artículo 15 del Despacho que pasa a ser el 16, se propone una modificación de alguna mayor importancia, aparente, por lo menos. Dice la primera parte: "El Gobernador y Vicegobernador, los Secretarios de Estado y los miembros del Superior Tribunal de Justicia, inclusive el fiscal y defensor del mismo, estarán sujetos a juicio político por mal desempeño o delito que cometieran en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes ". Esta primera parte, la Comisión propone suprimirla íntegramente en razón de que esto mismo está expresado en otra parte de la Constitución cuando se refiere especialmente a dichos funcionarios. La Comisión propone también algunas modificaciones en la segunda parte: suprime la palabra "además" que no tiene objeto y suprime también las palabras que dicen: "que se crea por esta Constitución", por considerarlo superfluo. Y al final propone suprimir las palabras "de contestar ni declinar jurisdicción", que no tienen un concepto claro. El artículo queda completo como propone la Comisión, "sin que puedan excusarse alegando órdenes o aprobación superior".

Interviene entonces el Vicepresidente 2º, convencional Jaureguiberry, a cargo de la Presidencia, que expresa: Si no se observa se dará por aprobado. Aprobado.

Así consta, en forma textual, en la página 1.043 perteneciente al tomo II de los Antecedentes y Versiones Taquigráficas de la Convención Constituyente.

Sin duda, Laurencena se refería al Artículo 97 de la Constitución, que enuncia a los funcionarios que están sujetos al juicio político, pero que nunca mencionó las causales del mismo.

No interesa aquí dilucidar si el error fue involuntario o no. Lo cierto es que de la lectura del Libro de Sesiones de la Convención Constituyente, surge con absoluta claridad que nunca estuvo en el ánimo de los convencionales suprimir las causales de juicio político. Todo lo contrario, ratificaron expresamente las mismas causales que contenían las Constituciones Provinciales de 1.883 y 1.903; y que son exactamente las mismas que expresa nuestra Constitución Nacional y la inmensa mayoría de las constituciones provinciales.

Sostener que en la Provincia de Entre Ríos no existen causales para el juicio político es ignorancia o necedad. Existen, y son el mal desempeño, los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones y los delitos comunes.

Los Artículos 23, 110 y 138 de la Constitución Provincial hacen, de uno u otro modo, referencia a ellos.

El Artículo 23 pone un límite claro a las atribuciones de los funcionarios y empleados de la Provin-



cia y los responsabiliza de los daños que puedan causar a terceros o al estado. La primera parte de su texto expresa:

"Las atribuciones de los funcionarios y empleados de la Provincia y municipalidades están limitadas por la ley suprema de la Nación, por esta Constitución y por las leyes que en su virtud dicte la Legislatura. Los funcionarios y empleados son individualmente responsables de los daños causados a terceros o al Estado por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones".

A su vez, el Artículo 110, refiriéndose a los funcionarios sujetos a juicio político, dice en su parte final:

"Pero cuando del proceso resulte constatado un crimen o delito común, el reo será entregado a la justicia ordinaria con todos los antecedentes de su causa, para que le aplique la pena respectiva".

Y el Artículo 138, el último del Capítulo dedicado a las Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo, establece:

"El gobernador y vicegobernador, en su caso, y los ministros en los actos que legalicen con su firma o acuerdos en común, son solidariamente responsables, y pueden ser acusados ante el Senado".

La causal de mal desempeño no ha sido conceptualizada por ningún texto constitucional. Tiene la indeterminación, libertad y variación propias del control político, y está librada a la facultad discrecional de las Cámaras Legislativas. Pero los constitucionalistas, en general, coinciden que la falta de idoneidad, la ineptitud, la insolvencia moral, incluso la enfermedad del funcionario, pueden afectar el servicio público, su eficacia, su decoro y configurar esta causal.

Los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones son, obviamente, los delitos cometidos a partir del desempeño del cargo; como por ejemplo, la usurpación de autoridad, el abuso de autoridad, la violación de los deberes de los funcionarios públicos, la violación de sellos y documentos, el cohecho y el tráfico de influencias, la malversación de caudales públicos, las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, las exacciones ilegales, el enriquecimiento ilícito, o el prevaricato en el caso de los jueces.

Y los delitos o crímenes comunes son los demás delitos tipificados por el Código Penal y que no guardan relación específica con el ejercicio de las funciones, como en el caso anterior.

Y aquí conviene aclarar que, tanto los delitos en el ejercicio de las funciones como los crímenes comunes, están sujetos a la ley penal incriminatoria que describe el delito, que es preexistente y constituye un parámetro jurídicamente objetivado, que el legislador puede ni debe obviar, independientemente del carácter subjetivo del control político.

Que el juicio político no sea un juicio penal, no significa que en estos casos el legislador esté autorizado a tipificar caprichosamente los delitos. Su encu-

dramiento debe corresponderse con la legislación penal vigente y la prueba debe ser pertinente.

De modo que, conforme a lo expuesto, reiteramos que deben tenerse como causales válidas para la promoción del juicio político al mal desempeño, los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y los delitos comunes.

Por lo demás, y como ya se expresara, estas mismas causales están expresamente previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Y esta norma resulta plenamente aplicable por imperio de la supremacía constitucional dispuesta en su artículo 31, sobre el que reposa todo el ordenamiento jurídico de nuestro Estado. En virtud de él, no sólo las diversas normas que integran el derecho se encuentran situadas en una gradación jerárquica, destacándose por encima de todas ellas la Constitución Nacional, sino que además, todas las otras normas que se encuentran por debajo de ella deben guardar concordancia con sus cláusulas. Ello significa que, en caso del juicio político que nos ocupa, no sólo son aplicables las normas pertinentes de las Constitución Provincial, sino también las de la Constitución Nacional que, reiteramos, específicamente ha establecido cuáles son las causales del juicio político.

### 6.2.3) La litis pendencia - cosa juzgada

Finalmente, la defensa entiende que en este juicio político se está en presencia de cosa juzgada, atento a las posiciones sustentadas por los miembros de la Comisión de Investigación en oportunidad de tramitarse el Expediente Nro. 12.960.

Sostiene la defensa, que están a consideración de la Honorable Cámara de Diputados los dictámenes producidos por los miembros de esta Comisión en torno a la denuncia realizada por Solanas, Coronel, Noble y Brunengo, y que diera lugar a la tramitación del expediente referido. Que estos dictámenes, con distintos argumentos, desestiman todos los hechos que motivaron la denuncia, salvo en el caso del dictamen emitido por los diputados Guastavino, Urribarri, Taleb y Solanas, pero sólo en lo atinente al Decreto Nro. 1.836/02.

A renglón seguido, afirma que este nuevo juicio político gira en torno al Decreto Nro. 1.836/02 GOB, la ley que declara la nulidad de este decreto, el veto posterior y la insistencia de la Asamblea de la Legislatura; de donde deduce que es evidente que se pretende iniciar una nueva causa sobre un hecho en curso de tratamiento. Argumenta que este hecho ya fue examinado por la Comisión de Investigación, que ya se emitieron los dictámenes y que sólo resta su consideración por el plenario de la Honorable Cámara de Diputados. Que esta situación configura litis pendencia, pues hay identidad del imputado, objeto y causa *petendi*, y con el agravante que se está tramitando todo ante el mismo órgano de investigación y de resolución.

Sostiene que por los mismos fundamentos que la defensa esgrimiera en el descargo formulado en el juicio político anterior, es procedente el planteamiento de la litis pendencia, ya que tiene idéntico fundamento

que la cosa juzgada, porque ambas tienden a evitar la doble persecución simultánea de un mismo hecho.

Y concluye que no se puede continuar con la tramitación de este nuevo juicio político, sin antes resolver el que se está tramitando bajo el Expediente Nro. 12.960, porque resuelto éste, cae automáticamente todo lo vinculado con el Decreto Nro. 1.836/02, por existir ese supuesto cosa juzgada.

Al respecto, y en primer lugar, debemos señalar que no existe entre los hechos denunciados en este Expediente y los tratados en ocasión de sustanciarse el anterior juicio político, el nivel de coincidencia absoluta que da a entender la defensa. La denuncia no tiene como causa excluyente el dictado del Decreto Nro. 1.836/02 GOB como pretende la defensa. Hay causas nuevas que no guardan ninguna relación con las causas ya tratadas, y otras que tienen distintos grados de conexidad con aquellas, aunque en contextos agravados. Y esta simple comprobación contradice el supuesto de identidad de causa, objeto y sujetos en el que la defensa funda su planteo de litis pendencia.

En segundo lugar, debemos aclarar que en ningún dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político firmado por los diputados Guastavino, Urribarri, Taleb y Solanas, se ha aceptado la existencia de cosa juzgada, como inexplicablemente lo refiere la defensa.

Lo que sí han afirmado estos miembros de la Comisión de Investigación, que también firman al pie del presente, es que para que prospere el instituto del juicio político es necesario que concurren causales de peso, una acusación formal y la voluntad política absolutamente mayoritaria de enjuiciar al funcionario en cuestión, de conformidad con lo que prescribe el ordenamiento legal.

Que en este marco, las facultades de esta Comisión se constriñen estrictamente a investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación y a producir su informe y dictamen, pero que de ningún modo puede arrogarse la facultad de obstruir el derecho constitucional que le asiste a cualquier ciudadano para promover el enjuiciamiento político a alguno de los funcionarios que están sujetos a él, y mucho menos, aduciendo la potestad de anticiparse a la voluntad política de acusar al funcionario en cuestión o no, que le compete en exclusivo al pleno de la Honorable Cámara de Diputados, como la misma defensa lo reconoció en su descargo anterior.

Que por estas razones, es indudable que frente a cualquier nueva acusación esta Comisión está obligada a cumplir con el mandato constitucional de investigar los hechos denunciados, establecer su veracidad y dictaminar a conciencia, sin ninguna especulación adicional; mientras que es sólo al pleno de la Honorable Cámara de Diputados a quien le corresponde expresar su voluntad política frente al nuevo dictamen y, con absoluta libertad de conciencia también, ratificar o rectificar sus posturas anteriores.

Que tampoco puede admitirse la tesis de que no corresponde examinar los hechos denunciados y

elaborar un nuevo dictamen, bajo el argumento de que se trata de cosa juzgada y que de este modo estaríamos violando el principio "non bis in ídem", ya que ni la Comisión esta facultada para desestimar una denuncia por tales motivos, ni estamos frente a la sustanciación de un proceso penal.

Que incluso, en un principio debe entenderse por cosa juzgada sólo la resultante de la labor jurisdiccional, ya que su concepto no está vinculado a cualquier aplicación del derecho, sino únicamente a la que se realiza mediante la consiguiente declaración del más alto y definitivo nivel constitucionalmente designado para ello; por lo que claramente constituye una nota exclusiva de la función judicial y por ende no es susceptible de ser alcanzada por otra actividad estatal.

Que no obstante, y si por analogía admitiésemos la aplicación del concepto de cosa juzgada al juicio político, en el entendimiento que su sustancia se clausura en la esfera legislativa, en los casos que nos ocupan aún nos estaría faltando al menos uno de sus tres presupuestos básicos, que son la existencia de una sentencia firme; vale decir consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad; que la misma contenga una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mando y desde luego, el desarrollo de un proceso previo, ajustado al orden jurídico, en el que se haya respetado el derecho de defensa y además esté desprovisto de cualquier nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador; pues las resoluciones adoptadas por la Honorable Cámara de Diputados no pueden de ningún modo, y por las razones que expondremos más adelante, asimilarse a una sentencia.

Que asimismo, es necesario precisar que la cosa juzgada en cuanto tal no deriva de la sentencia misma ni le pertenece, pues así como el fallo es un producto procesal, la cosa juzgada es una virtud externa que el orden jurídico añade a la sentencia, y por esta razón ella no emana ni del fallo en sí ni de su virtud declarativa, sino del reconocimiento y valoración que le han sido dados por un factor que le es ajeno, con el fin de alcanzar la certeza jurídica.

Que de este modo, la cosa juzgada resulta una virtud de vigencia, cuya existencia y relevancia jurídica importan la condición de respeto y de fuerza para hacerse respetar, y de tal manera está íntimamente vinculada a la eficacia o al poder jurídico de hacerla valer que tiene quien resultó involucrado por ella.

Que en tal sentido, y si continuásemos admitiendo la aplicación por analogía del concepto de cosa juzgada al juicio político, es más que evidente que el conjunto del orden político carece en las circunstancias actuales de la autoridad natural que se requiere para que las decisiones luzcan recubiertas de una virtud similar.

Que en este contexto, ninguna respuesta resultará satisfactoria mientras no se resuelvan las cuestiones de fondo que se vinculan con la organización y la conducción del Estado y que, por imprevisión política e incapacidad de gobierno, han conducido al debilita-

miento de su función específica, que es la construcción de consensos y la adopción de decisiones vinculantes; y han desquiciado sus estructuras financieras y de prestación de servicios, produciendo una enorme cantidad de padecimientos y problemas que se transfieren al conjunto de la sociedad entrerriana.

Pero más allá de lo dicho y al margen del contexto político, económico y social en que se sustancia este juicio político, es evidente que se mantiene la controversia en torno de las resoluciones adoptadas por la Honorable Cámara de Diputados configuran o no cosa juzgada, y con especial significación, ya que de ello deduce la defensa que la tramitación de denuncia carece de legitimidad porque conculca los principios que garantizan que nadie sea perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Al respecto, entendemos que jamás se ha perseguido penalmente al Sr. Gobernador de la Provincia por la sencilla razón de que el juicio político no es una causa penal.

En su Interlocutorio del 22 de febrero de 1.995 (Expediente Nro. 696-90) y sus Sentencias del 24 de abril del 1.996 (Expediente Nro. 532-86) y del 2 de julio de 1.996 (Expediente Nro. 74-94), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe expresa:

"La denominación de juicio político es consecuencia de que tal proceso no es un juicio penal; en él no se persigue castigar, sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado. O sea, alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo. Por eso, el juicio político termina y agota su objetivo cuando el funcionario se separa o ya no está en el cargo".

"Lo central del juicio político es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado", dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Sentencia del 9 de diciembre de 1.993, en el caso *Nicosia, Alberto Oscar, su recurso de queja*.

Entonces, mal puede argumentarse que estamos persiguiendo penalmente al Sr. Gobernador de la Provincia por segunda, tercera o cuarta vez, y por los mismos hechos, cuando en realidad nunca hemos entablado contra él una causa penal.

Pretender que el juicio político es de carácter punitivo y lleva implícita la persecución penal del funcionario acusado, como aduce la defensa, es una absoluta necedad. El Artículo 60 de la Constitución Nacional, que se refiere justamente a los efectos del fallo del juicio político, dice textualmente:

"Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios".

Y otro tanto establece el Artículo 110 de nuestra Constitución Provincial.

De modo que hay dos interpretaciones posibles: o nuestras constituciones se violan a sí mismas y

en estos artículos violentan la garantía del debido proceso, el principio del non bis in ídem y la prohibición del doble juzgamiento, o el juicio político es de una naturaleza distinta y tiene otras consecuencias que las que prevé la defensa y los dictámenes absolutorios que arguyeron persecución penal y cosa juzgada.

Los conceptos que hilvana el Artículo 60 de la Constitución Nacional y que acabamos de citar, son conceptos que se han mantenido a lo largo de toda nuestra historia constitucional. Ya estaban contenidos en los cuatro proyectos constitucionales de 1.813. Fueron el texto de los Artículos 19 y 20 de la Constitución de 1.819 y del Artículo 26 de la Constitución de 1.826. "Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto", decía sintéticamente el Artículo 59 del Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi. Y también estuvieron en las constituciones de 1.853, 1.860 y 1.949. Y siguen estando en la de 1.994.

Sus fuentes y antecedentes no son otros que el texto constitucional de los Estados Unidos que dice exactamente:

"La sentencia en caso de acusación a funcionarios públicos, no excederá de la privación del empleo, o inhabilitación para obtener y gozar ningún otro cargo honorífico de responsabilidad, o productivo, en los Estados Unidos; pero la parte convicta quedará sin embargo sujeta a ser acusada, juzgada y castigada, según la ley".

En su "Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos", Story explica que al discutirse esta cláusula en la Convención estadounidense, surgieron dos posiciones: Según unos, se debía facultar al Senado para que, además de destituir al funcionario, pudiera aplicarle las penas que la ley común prevé para casos similares ventilados ante los jueces ordinarios. Según otros, la sentencia sólo debía limitarse a la destitución del acusado.

De haberse adoptado el primer criterio, en caso de absolución, no podría el funcionario acusado ser juzgado nuevamente por ante los tribunales comunes, puesto que la sentencia del Senado impediría todo nuevo juzgamiento en virtud, justamente, del principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Pero en cambio, si el Senado sólo destituiría al funcionario acusado, ello no era bastante, siendo indispensable que la Constitución dispusiera la remisión del acusado ante los tribunales comunes, para ser sentenciado allí según las penas aplicables a los delincuentes. Y agrega Story textualmente:

"... de otra manera, en efecto, se habría duda con razón, si en presencia de las grandes máximas de justicia que hemos recordado antes, se podría intentar otro proceso sobre la misma acción, ya fuera después de una sentencia o después de una absolución.

Entonces, si se hubiera decidido que era imposible toda persecución ulterior, habría sucedido que, los criminales públicos menos excusables, escapasen a los castigos reales de la ley, por crímenes que para otros ciudadanos arrastrarían la pena capital".

Esta y no otra, es la tesis que sustenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando en la misma Sentencia del 9 de diciembre de 1.993 afirma:

"La resolución final del juicio político tiene un fuerte contenido administrativo, pues debe limitarse a destituir al acusado y declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, reservando toda otra decisión para su juzgamiento conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios".

Más claro todavía, es el texto de la Sentencia del 4 de julio de 1.990 (Expediente Nro. 196-85), de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que expresa:

"La sentencia resolutoria del Tribunal Político, sólo se limita a producir un pronunciamiento político y entrega al acusado, cuando hubiere lugar, a la Justicia ordinaria, para su juzgamiento por la violación criminal. Así, la comprobación del hecho delictivo, su calificación y la aplicación de la pena son de competencia exclusiva de la Justicia Criminal, ya que puede pronunciarse, así mismo, sobre las indemnizaciones civiles".

E inmediatamente el Tribunal enhebra en el mismo fallo la relación entre las competencias política, civil y criminal del siguiente modo:

"Aún cuando sea un solo y mismo hecho el que de lugar a los pronunciamientos político, criminal y civil, únicamente la sentencia en lo criminal hace cosa juzgada en lo civil, y antes de que se inicie el juicio criminal, nada impide el pronunciamiento correspondiente en el juicio civil. Una resolución condenatoria por ejemplo, del tribunal político no obliga al de la justicia del crimen; pero una de éste, hace a los efectos civiles, cosa juzgada sobre el hecho y la culpabilidad del acusado, obligando en consecuencia, al tribunal civil".

En un mismo sentido se expresa la Ley Nacional Nro. 25.320, sancionada el 8 de septiembre de 2.000, que precisó el régimen de inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados.

El primer párrafo del Artículo 1º dice textualmente:

"Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla al tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal

solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida".

Y en el Artículo 4º expresa:

"Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitadas, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado. En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal".

De modo que es absolutamente claro, que el juicio político ni persigue penalmente al acusado, ni su fallo, cualquiera sea, produce cosa juzgada a los fines de las acciones civiles o penales.

No obstante, y con el fin de avertir cualquier duda, podríamos aceptar hipotéticamente que las decisiones que adoptó esta Honorable Cámara en sus sesiones del 16 y 17 de abril y del 4 de julio pasados configuran, por imperio de los principios de progresividad y preclusión en el proceso, cosa juzgada, a los efectos del mismo enjuiciamiento político.

Pero en tal caso, este mismo supuesto nos obliga a aceptar también que aquellas decisiones de la Honorable Cámara de Diputados, revisten entonces el carácter de sentencia, ya que la jurisprudencia nos señala que sólo la sentencia que acepta o rechaza la demanda del actor, conduce a la cosa juzgada.

Y como tal, la sentencia legislativa no puede ser un mero acto de voluntad política, o una expresión numérica que se agota en la emisión del voto de los miembros de la Cámara, sino que debe ser una voluntad dirigida y encausada por las normas que gobiernan el proceso, para que este sea el debido.

Siguiendo esta línea argumental, la motivación de la sentencia, razonada y razonablemente expuesta, es consustancial a la sentencia misma, pues ella es la encargada de explicar por qué el caso se resuelve de un determinado modo y no de ningún otro. O sea, sólo en ella halla sustento la decisión que se adopta.

De este modo, la motivación de la sentencia se configura como el testimonio de la garantía constitucional del debido proceso, al demostrar el estudio de la causa, la valoración de las pruebas, el razonamiento efectuado dentro del ámbito de la acusación y las normas legales que se han aplicado, para concluir aceptando la existencia del hecho y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

Al respecto, la Sala 2 de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, en su Sentencia del 26 de diciembre de 1.994, en el caso ATE San Juan - Secretario General Héctor Sánchez, Inconstitucionalidad Juicio político, afirma:

"Los legisladores deben cumplir con una doble función, la primera que se refiere a la decisión política en sí misma, y la otra a la redacción del fallo. Si bastara la decisión política, de la misma podría darse fe por un fedatario, sin necesidad de redactar un fallo. La redacción del fallo es exigida a fin de que se vuelva que el proceso lógico ocurrido en el razonamiento de

quienes deciden (examen analítico de los hechos y apreciación crítica de los elementos de prueba), porque esa es la manera para que aquel proceso lógico adquiera valor objetivo y sea susceptible de contralor, requisito esencial para que la decisión tenga carácter de sentencia, es decir, de verdad lógica objetiva".

E inmediatamente el mismo Tribunal agrega:

"La motivación es una garantía constitucional que se acuerda no sólo al acusado, sino también lo es para el estado, en cuanto asegura la recta administración de justicia. Sin ella no puede existir sentencia válida, y por eso la ley fulmina con la sanción de nulidad cuando falta o es contradictoria".

Pero desde luego, existe una distancia sideral entre estos requisitos y lo ocurrido en la sesiones plenarios del 16 y 17 de abril y del 4 de julio pasados. Pretender que allí hubo sentencias, equivale a afirmar por ejemplo que el 17 de abril del corriente año, por primera vez, un órgano colegiado produjo sentencia con el voto de tres de sus miembros y la oposición de los dieciocho restantes y, encima, sin que se conozcan todavía los fundamentos del voto decisivo, cuya verdadera motivación es hoy motivo de una investigación judicial.

Lo que ocurrió en aquellas ocasiones es algo muy distinto. Sucedió, simplemente, que los dictámenes acusatorios de la Comisión de Investigación no reunieron los dos tercios necesarios para que la acusación prospere o, si se quiere, que un tercio de la Honorable Cámara de Diputados expresó su voluntad política de respaldar al Sr. Gobernador en su cargo, evitando que prospere el juicio político.

Pero es evidente que ni una ni otra voluntad política pueden interpretarse como una sentencia capaz de producir cosa juzgada, ya que la misma doctrina nos enseña que es inadmisibles una cosa juzgada tácita o implícitamente.

Por lo demás, si bien en nuestro derecho positivo la cosa juzgada aparece constantemente mencionada en las leyes de fondo, como por ejemplo en los Artículos 151, 152, 715, 1.104 o 1.106 del Código Civil, entre otros, no hay en ellos una caracterización específica de la misma; y otro tanto ocurre con las normas procesales, como es el caso del inciso 6° del Artículo 347 del Código Procesal Civil de la Nación, que sólo hace una enunciación vaga de sus caracteres.

De modo que si recurrimos a la doctrina y adoptamos el criterio que Lino Palacio expresa en el Tomo V, Actos Procesales, de su tratado de Derecho Procesal Civil, podríamos definirla en general "como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso, ordinario o extraordinario, susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes".

De allí que sus consecuencias sean la validez temporal, la posibilidad de su cumplimiento, ya que el vencedor queda facultado para forzar el reconocimiento de lo resuelto, y la virtud de enervar procesalmente cualquier actividad tendiente a desconocerla, tanto en

relación con las contrapartes habidas en el proceso como en referencia a terceros; restringiéndose al extremo las causales que constituyen y conforman el campo de la revisión.

Pero estas condiciones, atributos y consecuencias de la cosa juzgada como principio de estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, que desde luego configura un presupuesto básico de la seguridad jurídica cuya jerarquía constitucional no se discute, difícilmente puedan mudarse, sin más ni más, al orden político, cuya naturaleza y función difieren por completo de las del orden jurídico.

Y es por ello y todo lo expuesto, que mantenemos nuestro criterio en el sentido de que es sólo al pleno de la Honorable Cámara de Diputados a quien le compete decidir acerca de si mantiene o revisa las decisiones adoptadas anteriormente, en torno a los hechos que guardan una relación de identidad, continenencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad con alguno de los hechos que se denuncian en este Expediente; correspondiéndole a esta Comisión de Investigación sólo la responsabilidad de examinar estas relaciones y advertir sobre las mismas al exponer sus conclusiones sobre cada una de las causales invocadas.

## 7) El análisis de los hechos

Examinadas las actuaciones, los miembros de la Comisión de Investigación que firman al pie del presente llegaron a las siguientes conclusiones:

### 7.1) La pretensión de legislar en materia de bonos por decreto

Que el 14 de mayo de 2.002, el Gobierno dictó el Decreto Nro. 1.836 GOB, autorizando en su Artículo 1° a la Tesorería General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial, Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas Federal, por un monto de hasta 172.000.000 de pesos de conformidad con las autorizaciones de los Artículos 7°, 44 y 47 de la Ley Nro. 9.317; y de hasta 26.000.000 de pesos de acuerdo con las autorizaciones de los Artículos 1° y 2° de la Ley Nro. 9.331; ampliando esta autorización en su Artículo 11 previa determinación, por parte de la Contaduría General de la Provincia, del importe a que se refiere el Artículo 2° de la Ley Nro. 9.100.

Que el 17 de mayo de 2.002, la Honorable Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley declarando "nulo, de nulidad absoluta e inexistente el Decreto Nro. 1.836/02 GOB, por violar los Artículos 1° y 81, inciso 26, de la Constitución Provincial".

Que el 21 de mayo de 2.002, el Gobierno dictó el Decreto Nro. 2.002 MH disponiendo la emisión de las Series "D 1", "D 2", "E 1" y "E 2" de las Letras de Tesorería autorizadas por el Artículo 1° del Decreto Nro. 1.836/02 GOB, por un total de 197.968.000 Federales; aprobando asimismo la contratación directa de la emisión, previo cotejo de precios llevado a cabo por el Ministerio de Hacienda, y adjudicando la misma a la firma Ciccone Calcográfica S.A.

Que la Contaduría General de la Provincia observó el primer decreto el 23 de mayo 2.002, opinando en relación a las propiedades de los títulos a emitir, que "los títulos cuya emisión se ha dispuesto por Decreto Nro. 1.836/02 se los asimila en sus características y propiedades al instrumento de pago para la cancelación de deudas creado por el Artículo 4° de la Ley Nro. 9.359 denominado Federal, disponiendo asimismo que esta norma resulta aplicable a la nueva emisión." Y que el otorgamiento de algunas de las propiedades enunciadas en los Artículos 5°, 6°, 7° y 8° del mencionado decreto, y que la Contaduría General identifica, "exceden las atribuciones que las disposiciones de la Ley Nro. 9.359, otorgan al Poder Ejecutivo".

Que, ante esta observación, el 23 de mayo de 2.002 el Gobierno ordena a la Contaduría General de la Provincia, por intermedio del Decreto Nro. 2.009 GOB, "la instrucción de lo dispuesto en el Decreto Nro. 1.836 GOB de fecha 14 de mayo de 2.002, y consecuentemente del Decreto Nro. 2.002 MH de fecha 21 de mayo de 2.002, en los términos de los Artículos 72 y 80 de la Ley Nro. 5.140 (TO Decreto Nro. 404/95 MEOSP), conforme al Artículo 142 de la Constitución Provincial".

Que, el 29 de mayo de 2.002, el Gobierno dicta el Decreto Nro. 2.108 GOB, ampliando en sus considerandos los fundamentos del Decreto Nro. 2.009/02; a la vez que en su Artículo 1° ratifica que "los fondos públicos a emitirse se aplicarán a los objetos determinados en sus respectivas leyes de creación", y en su Artículo 2° aclara que "toda referencia o remisión normativa a la Ley Nro. 9.359 tiene carácter integrativo por analogía, en cuanto no se contrapone con las Leyes Nro. 9.100, 9.317 y 9.331".

Que, el 5 de junio de 2.002, la Honorable Cámara de Senadores aprobó por unanimidad el proyecto de ley declarando "nulo, de nulidad absoluta e inexistente el Decreto Nro. 1.836/02 GOB, por violar los Artículos 1° y 81, inciso 26, de la Constitución Provincial", y le remitió copia autenticada del mismo al Sr. Gobernador de la Provincia.

Que, el 25 de junio de 2.002, el gobierno dicta el Decreto Nro. 2.438 GOB, por el que veta "totalmente el proyecto de ley declarativo de la nulidad e inexistencia del Decreto Nro. 1.836/02 GOB, sancionado por la Honorable Legislatura".

Que, el 30 de julio de 2.002, el gobierno dicta el Decreto Nro. 3.038 MHOSP disponiendo en su Artículo 1° dejar "sin efecto la autorización a la Tesorería General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial, Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas Federal de hasta \$ 26.000.000.- aprobadas en la última parte del Artículo 1° del Decreto Nro. 1.836/02 GOB". A la vez que en su Artículo 2° deja "sin efecto la autorización a la Tesorería General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial, conforme a la Ley Nro. 9.100, en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas Federal de hasta \$ y/o U\$S 300.000.000.-

aprobados por el Artículo 11 del Decreto Nro. 1.836/02 GOB".

Que la Legislatura sesionó el 1° de agosto de 2.002 en Asamblea General para considerar el veto dispuesto por el Poder Ejecutivo, a través del Decreto Nro. 2.438 GOB, al proyecto de ley declarando "nulo, de nulidad absoluta e inexistente el Decreto Nro. 1.836/02 GOB, por violar los Artículos 1° y 81, inciso 26, de la Constitución Provincial". E insistiendo en tiempo y forma en la primera sanción, comunicó el proyecto al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Que es evidente que las normas invocadas en el Decreto Nro. 1.836/02 GOB, de las cuales el gobierno deduce que está autorizado por la Legislatura para ordenar la emisión de Federales, en realidad sólo autorizaban al Gobierno, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 81, inciso 26, de la Constitución Provincial, a hacer uso para determinados objetos del crédito público que, tal como lo define el Artículo 34 de la Ley de Contabilidad Nro. 5.140 es "la capacidad que tiene el Estado Provincial para endeudarse, con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de necesidad o interés provincial, para reestructurar o refinar sus pasivos incluyendo los respectivos intereses, o para encarar programas de transformación de su administración".

Que, por tal razón, no corresponde deducir de tales autorizaciones la facultad para emitir más Federales que, tal como lo define la Ley de creación Nro. 9.359, es un "instrumento de pago para la cancelación de las obligaciones devengadas o a devengarse, de cualquier naturaleza, establecidas en el presupuesto general de gastos de la Administración Provincial y leyes especiales, conforme a los alcances y limitaciones establecidas por la presente ley".

Que de la comparación de una y otra definición se desprende claramente que estamos frente a dos instrumentos financieros de naturaleza absolutamente distinta, sin que sea posible asimilar uno al otro. Así, mientras cualquier operación de crédito público es un recurso corriente que importa un contrato de carácter voluntario, donde las partes que intervienen pactan libremente sus condiciones, la emisión y el uso del Federal son en cambio un recurso extraordinario, que tiene un carácter compulsivo y donde el Estado fija unilateralmente sus condiciones.

Que, mientras el crédito público supone la capacidad de endeudamiento del Estado Provincial y el carácter reproductivo de la inversión, no pudiendo en consecuencia utilizarse para equilibrar los gastos ordinarios de la administración, el Federal es precisamente un recurso extraordinario que se crea frente al agotamiento del crédito público y la insuficiencia de los ingresos tributarios y demás recursos ordinarios, para afrontar parte de los gastos corrientes.

Que en una operación de crédito público –ya se trate de la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano o largo plazo, constitutivos de un empréstito; o de la contratación de préstamos con

instituciones financieras— el Estado recibe generalmente una cantidad determinada de la moneda estipulada, que utiliza para hacer frente a determinadas obligaciones y, a cambio, entrega al agente o a la entidad financiera los documentos que avalan la deuda pública, habiendo acordado libremente entre ambas partes los intereses, el plazo y las demás condiciones del contrato. Y algo similar ocurre cuando la operación de crédito público tiene como contrapartida directa la contratación de obras, servicios o adquisiciones de bienes; el otorgamiento de avales, fianzas o garantías; o la consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.

Que nada de ello ocurre sin embargo cuando el Gobierno cancela sus obligaciones utilizando el Federal; ya que, en este caso, el acreedor del Estado está obligado legalmente a recibir este instrumento de pago y a aceptar todas las condiciones que el Estado le ha impuesto unilateralmente, afectando de hecho los contratos preexistentes.

Que, desde luego, las consecuencias de la utilización de uno u otro instrumento financiero son también absolutamente distintas. Mientras las operaciones regulares de crédito público generan una deuda que finalmente es soportada por el conjunto de la sociedad entrerriana, la utilización del Federal en realidad traslada compulsivamente la deuda pública a los agentes y proveedores del Estado, en primer lugar, y a los sectores más vulnerables de la economía provincial después.

Que, a más de lo dicho, debe entenderse también que cuando la Legislatura faculta al Poder Ejecutivo a utilizar el crédito público lo hace con bases y objetos determinados y que ni el numerario obtenido ni los fondos públicos que se emitan podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Que, al respecto, la Ley Nro. 9.317, que es la ley de presupuesto del ejercicio 2.001, en su Artículo 7° que el Decreto Nro. 1.836/02 invoca en primer término, faculta al Poder Ejecutivo "a realizar operaciones de crédito público por hasta la suma de \$ 248.324.845 o su equivalente en moneda extranjera, con el siguiente destino: refinanciación de pasivos provinciales del ejercicio 2.001; refinanciación de intereses y gastos accesorios del ejercicio 2.001; fondo previsional para jubilación amas de casa, Ley Nro. 8.107; proyectos de inversión de los organismos que se detallan y, de acuerdo con las planillas anexas que conforman esta ley; Superior Tribunal de Justicia; Unidad Ejecutora Provincial; contrapartida de proyectos a ejecutarse en el ejercicio por la Unidad Ejecutora Provincial a través de la Dirección Provincial de Vialidad; Policía; Secretaría de Obras y Servicios Públicos; ampliación y activación del Puerto Ibicuy; Dirección de Arquitectura y Construcciones; Dirección de Hidráulica, Dirección de Saneamiento; Dirección Provincial de Vialidad; Puerto Diamante; Programa de Mejoramiento Barrial; y expropiaciones Leyes Nros. 9.083, 9.084, 9.101 y 9.184"; cuantificando cada uno de ellos.

Que, en su Artículo 44, la ley de presupuesto del ejercicio 2.001 autoriza al Poder Ejecutivo "para

hacer uso del crédito público por hasta la suma de \$ 90.000.000, o su equivalente en moneda extranjera, para atender la situación del déficit proyectado de las cuentas públicas de la Provincia con financiamiento del Tesoro Provincial, al cierre del ejercicio fiscal del año 2.000"; y en su Artículo 47 por hasta la suma de \$ 30.000.000, o su equivalente en moneda extranjera, "con destino a la refinanciación de los Intereses y los Gastos accesorios correspondientes al último trimestre del ejercicio 2.000, en los términos del Artículo 10° de la Ley Nro. 9.233".

Que, de este modo, la Legislatura determinó en aquella oportunidad, con toda precisión, tanto los objetos del endeudamiento que estaba autorizando como los límites cuantitativos de cada uno de ellos.

Que, no obstante, cuando se analizan los objetos de las Letras de Tesorería emitidas en virtud del Decreto Nro. 1.836/02 GOB, se advierte que se ordena la emisión de Federales en las condiciones que el mismo decreto establece y para ser utilizados en "la cancelación de las obligaciones generadas por idénticos conceptos a los establecidos en los Artículos 2° y 11 de la Ley Nro. 9.359".

Que el Artículo 2° de la Ley Nro. 9.359 es, precisamente, el que define al Federal como "un instrumento de pago para la cancelación de las obligaciones devengadas o a devengarse, de cualquier naturaleza, establecidas en el presupuesto general de gastos de la Administración Provincial y leyes especiales, conforme los alcances y limitaciones establecidas por la presente ley"; mientras el Artículo 11 de la misma ley autoriza a utilizar los Federales "para abonar remuneraciones del sector público provincial, en forma parcial y en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente".

Que, evidentemente, estos objetos no coinciden con los fines que originalmente contemplaba la autorización de la Ley Nro. 9.317; por lo que es claro que el Decreto Nro. 1.836/02 GOB no sólo está aludiendo a formas distintas de endeudamiento, sino también a objetos y motivaciones diferentes a aquellas otras que especificaba la autorización para endeudarse que invoca el Gobierno.

Que de ello se desprende que el endeudamiento previsto en la Ley Nro. 9.317, que fue autorizado con objetos definidos, ha sido desviado por el Decreto Nro. 1.836/02 GOB sin intervención legislativa.

Que, al respecto, y como ya lo señaláramos, el Artículo 81, inciso 26, de la Constitución Provincial es muy claro y alude específicamente a las atribuciones de la Legislatura: poniendo en su competencia la posibilidad del endeudamiento con una mayoría especial, sujeto a que se haga con bases y objeto determinados; y que ni el numerario obtenido ni los fondos públicos que se emitan sean aplicados a otros objetos que aquellos que ha previsto expresamente la ley.

Que ello significa que no se puede modificar ni el monto del endeudamiento ni su objeto, si no es a través de una autorización legislativa y, en el caso que nos ocupa, es claro que, además del cambio de la natu-

raleza del endeudamiento, se ha cambiado también su objeto o destino sin la intervención de la Legislatura.

Que el mismo razonamiento cabe en relación con la segunda parte del Artículo 1° del decreto en cuestión, y que alude al endeudamiento que prevé y autoriza la Ley Nro. 9.331.

Que el Artículo 1° de esta ley autorizó al Poder Ejecutivo "a efectuar operaciones de crédito público mediante la contratación de préstamos con instituciones financieras y/o emisión de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo por hasta el importe de \$ o U\$S 21.000.000, con el objeto de refinanciar deudas de capital de las municipalidades de la Provincia con el Tesoro de la Provincia y/o con organismos estatales provinciales y/o municipales, con los siguientes límites: a) refinanciación de las deudas que posean las municipalidades con el Tesoro de la Provincia por adelanto de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta el importe de \$ o U\$S 4.703.901; y b) refinanciación de las deudas que posean las municipalidades con los sistemas provisionales hasta el importe de \$ o U\$S 16.296.099".

Que, asimismo, el Artículo 2° de la misma ley autorizó al Poder Ejecutivo "a efectuar operaciones de crédito público mediante la contratación de préstamos con instituciones financieras y/o emisión de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo por hasta el importe de \$ o U\$S 5.000.000, con la finalidad de brindar apoyo financiero instrumentado como adelanto de Coparticipación de Impuestos a las municipalidades de la Provincia, con la finalidad de atender su desequilibrio financiero y otros fines en el ejercicio del año 2.001".

Que, evidentemente, también aquí hay un cambio de objeto entre esta autorización legislativa y los propósitos enunciados en el Decreto Nro. 1.836/02 GOB. Incluso, cabe recordar que el Artículo 2° de la Ley Nro. 9.359, expresamente excluye a la coparticipación municipal de la finalidad de pago del Federal.

Que, en consecuencia, del análisis minucioso del articulado del Decreto Nro. 1.836/02 GOB, surge una contradicción manifiesta entre los objetos de los endeudamientos autorizados por las Leyes Nros. 9.317 y 9.331, y las disposiciones del mismo decreto; arrojándose de este modo el Poder Ejecutivo facultades que, conforme el Artículo 81, inciso 26, de la Constitución Provincial, son privativas del Poder Legislativo.

Que esta actitud del Gobierno también colisiona con el Artículo 33 de la Constitución Provincial, que establece que "es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o a las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes". Y otro tanto ocurre con el Artículo 31 de la Constitución Nacional, que es precisamente el que establece el principio de la supremacía constitucional sobre el que reposa todo el orde-

namiento jurídico del Estado Nacional y de los Estados Provinciales.

Que lo mismo sucede con el Artículo 11 del decreto en cuestión, que se caracteriza por su absoluta vaguedad, al facultar "a la Tesorería General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial, conforme a la Ley Nro. 9.100, en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas Federal, previa determinación por parte de la Contaduría General de la Provincia del importe al que se refiere el Artículo 2° de la mencionada ley".

Que, así, en este caso se llega al extremo de ni siquiera cuantificar el monto del endeudamiento, delegando esta tarea en la Contaduría General de la Provincia; en otra clara violación a lo que dispone el Artículo 81, inciso 26, de la Constitución Provincial.

Que, no obstante, no consideramos válida la pretensión de los denunciantes en el sentido de que de esta forma el Gobierno incurre en la violación del Artículo 14 de la Constitución Provincial, que dispone que "ningún magistrado o empleado público podrá delegar, sin autorización legal, sus funciones en otra persona; ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales, siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta, excepto los casos previstos por esta Constitución". Y ello, por la sencilla razón de que es imposible delegar funciones que no se poseen.

Que, en cambio, sí resulta útil y pertinente recordar que el Artículo 1° de la Ley Nro. 9.100 facultaba al Poder Ejecutivo para "realizar operaciones de crédito público por hasta la suma de \$ o U\$S 300.000.000 o el equivalente en otras monedas, con entidades financieras, locales o internacionales, o a través de la emisión de títulos de la deuda pública, ya sea en una serie o en un programa, en términos y condiciones de mercado", pudiendo asimismo "otorgar mandato a una o más entidades financieras para la colocación, en el mercado local y/o internacional, de los títulos públicos que se emitan". Y que el Artículo 2° de la misma ley establecía que "el destino de los fondos que se obtengan en virtud de lo indicado en el párrafo precedente será afectado a la cancelación, pre-cancelación y/o rescate parcial de la deuda pública consolidada".

Que el texto de estos artículos demuestra el carácter mendaz del Decreto Nro. 1.836/02 GOB, ya que es público y notorio que tal mercado no existe y que el Estado Provincial ha agotado su capacidad de crédito público. Y así lo reconoce el mismo considerando del decreto en cuestión, al afirmar que "el Gobierno no tiene otra opción que apelar a mecanismos alternativos de financiamiento del gasto público".

Que, en el considerando del Decreto Nro. 2.108/02 GOB, que amplía los fundamentos del Decreto Nro. 2.009/02 GOB, por el que se insiste en el Decreto Nro. 1.836/02 GOB ante la observación de la Contaduría General de la Provincia, sólo se hace mención al carácter reglamentario del mismo y se reitera



que ha sido dictado "en plena vigencia de un estado de emergencia económica, social, sanitaria y financiera, declarado por la Ley Nro. 9.382. "

Que nadie niega este estado de emergencia y mucho menos la Legislatura que es quien lo ha declarado. Pero la Constitución puede y debe respetarse aún en las situaciones de emergencia, tanto en lo que hace a la asignación de los recursos como en el celo de las respectivas competencias.

Que el Artículo 1° de Decreto Nro. 2.108/02 GOB resulta incomprensible. No se entiende cómo se puede ratificar "que los fondos públicos a emitirse se aplicarán a los objetos determinados en sus respectivas leyes de creación", cuando tanto en el considerando como en el plexo normativo del decreto que pretende reglamentar esas leyes se contradice expresamente los objetos que ellas mismas especifican.

Que, más incomprensible resulta aún su Artículo 2°, que aclara que "toda referencia o remisión normativa a la Ley Nro. 9.359 tiene carácter integrativo por analogía, en cuanto no se contraponen con las Leyes Nro. 9.100, 9.317 y 9.331", cuando en realidad todos los artículos del Decreto Nro. 1.836/02 GOB remiten a la Ley Nro. 9.359; y además el Artículo 7°, que es precisamente el que fija el objeto del endeudamiento, remite específicamente a los Artículos 2° y 11 de la Ley Nro. 9.359, que contradicen claramente los objetos que determinaron y cuantificaron las leyes que autorizaron el endeudamiento.

Que otra muestra de la falsedad del Decreto Nro. 1.836/02 GOB es su Artículo 5°, que dispone que "al igual que los títulos emitidos en virtud de lo dispuesto por la Ley Nro. 9.359, el pago efectuado mediante el "Federal" autorizado a emitir por el presente, importará la extinción irrevocable de las obligaciones a cargo del Estado y el pago efectuado por los terceros con la dación del Federal cancelará las obligaciones correspondientes", pretendiendo de esta manera que el Federal posea la capacidad de cancelar cualquier obligación, aún entre terceros, cuando ello no fue previsto en la Ley de creación Nro. 9.359.

Que el Artículo 8° de la Ley Nro. 9.359, en realidad dispuso que "el pago efectuado mediante el "Federal" y el "Certificado", importará la extinción irrevocable de las obligaciones a cargo del Estado. Igualmente, el pago efectuado por los terceros con la dación del "Federal" y el "Certificado" en los casos autorizados por la presente ley, cancelará las obligaciones correspondientes". Y precisó sus alcances en los Artículos 10°, 11° y 12°, de cuyos textos se deduce claramente que no sólo se le han fijado límites al Gobierno para la cancelación de determinadas obligaciones con el Federal, sino que también se han enunciado expresamente los usos que los terceros pueden darle facultados por la ley.

Que pretender darle al Federal la capacidad de cancelar las obligaciones pactadas entre terceros, de manera genérica e indiscriminada, implica lisa y llanamente transformar al Federal en una moneda de

curso legal, arrogándose facultades que son privativas del Congreso de la Nación.

Que tampoco es satisfactorio el considerando del Decreto Nro. 2.438/02 GOB, a través del cual el gobierno veta el proyecto de ley que declara la nulidad absoluta del Decreto Nro. 1.836/02 GOB. Lo que constituye el centro de la cuestión no es que el Gobierno haya acudido a la utilización de estas autorizaciones legislativas para endeudarse, sino que las ha desvirtuado por completo, usándolas sólo como fachada.

Que de la confrontación del Decreto Nro. 2.108/02 GOB con el Decreto Nro. 1.836/02 GOB y las demás normas invocadas, sólo se desprende su carácter confuso y falaz; aunque el Gobierno sostenga que su "consideración resulta relevante dado que el mismo se dicta con carácter ampliatorio del Decreto de insistencia frente a la observación de la Contaduría, aclarando los conceptos observados".

Que, igualmente, es falsa la afirmación de que "el Poder Ejecutivo en ninguna parte del Decreto Nro. 1.836/02 GOB dispone un objeto distinto del endeudamiento al autorizado en las leyes indicadas". En su mismo considerando expresa textualmente que "debe acudir al endeudamiento oportunamente autorizado para poder atender la cancelación de los pasivos, vencidos o a vencer y permitir la liquidez necesaria para la atención de las necesidades esenciales de la población y del Estado". Y, como ya señalamos, en su Artículo 7° remite a los Artículos 2° y 11° de la Ley 9.359, que autorizan a utilizar los Federales "para la cancelación de las obligaciones devengadas o a devengarse, de cualquier naturaleza, establecidas en el presupuesto general de gastos de la Administración Provincial y leyes especiales, conforme los alcances y limitaciones establecidas por la presente ley", e incluso "para abonar remuneraciones del sector público provincial, en forma parcial y en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente". Conceptos que se reiteran en el considerando del Decreto Nro. 2.002/02 MH al referir que "el Artículo 7° del Decreto 1.836/02 GOB, establece el alcance de las Letras en idénticos conceptos a los establecidos en los Artículos 2° y 11° de la Ley Nro. 9.359, justificando la necesidad de emitir dicho instrumento de pago en un plazo inmediato, para afrontar las urgencias en la cancelación de los compromisos del Gobierno de la Provincia, y atento a la crítica situación de las finanzas públicas provinciales".

Que también es falsa la aseveración de que "tampoco la denominación del título puede generar confusión en cuanto al destino de los fondos, que reiteramos, tanto su circulación como emisión resultan individualizadas, por las series y números como así también por la indicación de las leyes autorizativas, cuanto por el control que sobre la emisión, libramiento y circulación efectúan los organismos de Control Técnico", atento a que estos recaudos sólo pueden garantizarse para su primer destino, pero nada indica que los poseedores primarios deban retenerlos en su poder hasta que el Estado los recupere. Y echados a circular,

sabemos que el común de la gente no puede distinguir las condiciones legales que diferencian a unos de otros.

Que, claramente, al momento de dictar el Decreto Nro. 1.836/02 GOB, el Gobierno era conciente que la autorización para emitir las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones es de competencia exclusiva de la Legislatura Provincial. Así lo indica la misma Ley de creación Nro. 9.359, que fue sancionada a partir del proyecto de ley que el propio Gobernador de la Provincia elevara oportunamente a la Legislatura. También en el Decreto Nro. 830 MHOSP, dictado el 13 de marzo de 2.002, el Gobierno expresa en su considerando que "en atención a lo expuesto se torna necesario la utilización transitoria de una parte de las reservas de Letras de Tesorería "Federal", hasta tanto el Poder Legislativo autorice la emisión de nuevas partidas de dichos instrumentos", y en su Artículo 1° reafirma que se autoriza "el uso transitorio de hasta el setenta por ciento de las reservas técnicas físicas de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones denominadas "Federal", hasta la llegada de partidas de dichas Letras de Tesorería, conforme las nuevas autorizaciones del Poder Legislativo". E igual tesitura adoptó al momento de remitir a la Legislatura el proyecto de ley para transformar el monto de Letras de Tesorería llamadas "Certificado", previsto en el Artículo 5° de la Ley Nro. 9.359, en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas "Federal", hasta cubrir el total asignado, y que fuera sancionado por la Legislatura el 17 de mayo de 2.002.

Que, incluso, llama poderosamente la atención de que el Decreto Nro. 1.836 GOB fuera firmado el 14 de mayo de 2.002 y puesto en ejecución a través del Decreto Nro. 2.002 MH del 21 de mayo de 2.002, vale decir, justo tres días antes y cuatro días después de que la Legislatura sancionase la Ley Nro. 9.407, que autoriza al Poder Ejecutivo a transformar los \$ 112.000.000 restantes de las Letras de Tesorería denominadas "Certificados de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Entre Ríos", que el Artículo 5° de la Ley Nro. 9.359 había autorizado a emitir, en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas Federal.

Que este sólo hecho desbarata el argumento de absoluta iliquidez del Tesoro Público que esgrime el Gobierno y los razonamientos de la defensa, que lejos de responder a los cargos pretende invertirlos acusando ahora a la Legislatura de impedir que el Poder Ejecutivo gobierne, de negarle las herramientas del caso y de generar un acto de desestabilización financiera del Estado Provincial.

Que la misma defensa incurre en una serie de contradicciones al explicar los motivos del decreto en cuestión. Así, mientras a fojas 9 del descargo destaca que "el Decreto Nro. 1.836/02 GOB se dictó para restituir financiamiento al Tesoro", apenas unos renglones más abajo afirma que "los bonos han sido utilizados para los fines mencionados en la Ley Nro. 9.317 mediante la restitución de financiamiento al Tesoro". Luego sostiene que "tampoco es cierto que la emisión

de Bonos Federales por el Decreto Nro. 1.836/02 GOB tenga por objeto pagar gastos ordinarios de la administración", insistiendo inmediatamente que "tiene por objeto restituir financiamiento al Tesoro de pesos erogados durante el ejercicio 2.001".

Que de estas mismas afirmaciones de la defensa se deduce claramente que el verdadero motivo del Decreto Nro. 1.836/02 GOB fue el de restituirle liquidez al Tesoro, al fin de afrontar los gastos corrientes de la administración, y que la invocación de las Leyes Nros. 9.317, 9.331 y 9.100 se hizo sólo para burlar la intervención del Poder Legislativo.

Que así lo confirma la respuesta al oficio Nro. 05 dirigido a la Tesorería General de la Provincia, que en su folio Nro. 6, y con las firmas de la C. P. N. Graciela Boaglio, en su calidad de Subtesorera General y del C. P. N. Jorge Ornar Donoso, en su calidad de Director Contable, informa que la Serie "D 1" y parcialmente la Serie "D 2" de las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas Federal, fueron monetizadas por un total de VNS 65.000.000 el 18 y 19 de junio de 2.002, agregando que "desde el 18 de junio hasta el fin de ese mes se efectuaron los siguientes pagos: Remesas Organismos 3,8 millones, Haberes Personal Activo 26,6 millones, Fondos de Terceros 1,2 millones, Pasivos 21,2 millones, IOSPER 2,8 millones, Amas de Casa 5,0 millones, Amparo Amas de Casa 2,2 millones. Ley Nro. 4.035 1,5 millones, Municipios 1,1 millones, SIDECREER 1,8 millones, entre otros". Y a renglón seguido aclara que "en cuanto al pago de haberes tanto activos como pasivos correspondió a los períodos marzo y abril, Amas de Casa incluyó los períodos febrero y marzo, y Ley Nro. 4.035 se abonó los períodos marzo y abril".

Que asimismo, los denunciantes sostienen que si bien el Superior Tribunal de Justicia en sentencias recientes ha admitido la legalidad del pago de los salarios de los agentes de la administración, por medio de la utilización de las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, creadas por la Ley Nro. 9.359, no es menos cierto que también entendió que no se puede perder de vista que la norma aludida es ley de Empréstito Público. Por ello -aducen- se trata de un instrumento de gobierno extraordinario o de excepción, al cual el Estado puede recurrir sólo en función de situaciones de emergencia.

Que planteada así la cuestión, los denunciantes sostienen que la conducta desplegada por el titular del Poder Ejecutivo ha sido violatoria del derecho consagrado en el Artículo 17 de la Constitución Nacional, por cuanto la puesta en circulación de bonos federales no autorizados por la ley, ha contribuido a la devaluación del título, habiéndose tornado cada vez más difícil su aceptación como modo de cancelación de las obligaciones.

Que les asiste razón, toda vez que, encontrándose previsto en la Constitución la posibilidad de que el Estado acuda a este medio excepcional, ello no exime al gobernante de su obligación de ajustarse -precisamente por ese carácter extraordinario de la auto-

rización legislativa- al texto legal y no permitir emisión que no esté respaldada por el Legislativo.

Que indudablemente, si la misma emisión de las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, creadas por la Ley Nro. 9.359, significa una disminución patrimonial para quienes están obligados a recibirlas, dicha situación se agrava con la emisión respaldada únicamente por decreto y no autorizada por el Poder Legislativo, y más aún expresamente denegada, al menos en parte, por este último.

Que toda esta situación creada en torno a la autorización para nuevas emisiones de Títulos de la Deuda Pública, y la puesta en marcha de las limitaciones ejercidas por ambas Cámaras Legislativas, motivó una pertinaz resistencia del titular del Poder Ejecutivo que insistió en poner en circulación cantidades mayores y sin respaldo. Y ello, como era previsible, despertó en la sociedad un marcado rechazo por los nuevos bonos, provocando incluso una mayor devaluación, lo cual afecta finalmente a todos aquellos que están obligados por Ley a recepcionarlos como medio de pago y cumplimiento de las obligaciones.

Que esta situación ha generado una depreciación del sueldo que los empleados públicos perciben en mano, de por lo menos un treinta por ciento (30%), afectándose la integridad del salario y con ello el derecho de propiedad que tiene todo empleado sobre el haber devengado, tanto como los pasivos a la percepción de su haber en la proporción asegurada por las leyes vigentes, y que de hecho no se cumple cuando opera una devaluación.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido (Fallos, 304:856) que "el término propiedad empleado en los Artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, ampara todo el patrimonio, incluyendo derechos reales y personales, bienes materiales e inmateriales y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad".

Que sobre el principio de inviolabilidad del derecho de propiedad, los tratados internacionales incorporados a nuestro texto constitucional traen diversos dispositivos. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que, entre otros, "tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan...". Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 17, inciso 2º, dispone que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 21, inciso 2º, determina que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...".

Que es claro entonces que, tanto el Artículo 17 como los pactos incorporados en el Artículo 75, inciso 22, de la Carta Fundamental, se han hecho cargo de lo que expresaba Alberdi, en el sentido que las constituciones serias no deben constar de promesas, sino de

"garantías de ejecución". Y así la Constitución Argentina no se ha limitado a sostener que la propiedad es inviolable, sino que garantiza desde siempre la subordinación de las leyes, decretos y demás actos de los Poderes, a su letra incommoviblemente clara en tal sentido.

Que el derecho de propiedad consagrado de tal modo, forma parte del contenido pétreo que ningún acto del gobernante debe ignorar, so pena de ser absolutamente nulo, por violatorio de la Carta fundamental.

Que en el caso que aquí nos ocupa, el Sr. Gobernador de la Provincia, a través del dictado de los decretos en cuestión, ha producido consecuencias patrimoniales dañosas en forma indeterminada, cuyas consecuencias habrán de extenderse hacia el futuro, habiéndose conculcado el derecho de propiedad que las normas constitucionales aludidas aseguran a todo habitante.

Que, por todas las razones expuestas, entendemos que están suficientemente acreditados los hechos que motivaron la acusación y la responsabilidad del Gobierno en ellos; por lo que corresponde acusar al Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio Alberto Montiel, por violación de los Artículos 33 y 81, inciso 26, de la Constitución Provincial y de los Artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

## **7.2) El incumplimiento de deberes constitucionalmente impuestos a la función ejecutiva**

Que el Artículo 11 de la Ley Nro. 9.359 dispuso que las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas Federal, se pudiesen utilizar "para abonar remuneraciones del sector público provincial, en forma parcial y en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente". Y el Artículo 12 de la misma ley estableció que "a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 11, primer párrafo, se fijan las siguientes formas de pago:

a) Agentes de la Administración Pública Provincial: pago sobre remuneraciones líquidas:

Hasta \$ 350,00: todo en pesos.

De \$351,00 hasta \$ 699,00: una suma fija, no menor de \$ 350,00 y el resto en Letras Federal.

De \$ 700,00 en adelante: no menos del cincuenta por ciento (50%) en pesos y el resto en Letras Federal.

b) Pasivos: pago sobre haberes líquidos:

Hasta \$ 300,00: todo en pesos.

De \$ 301,00 hasta \$ 599,00: una suma fija no menor de \$ 300,00 y el resto en Letras Federal.

De \$ 600,00 en adelante: no menos del cincuenta por ciento (50%) en pesos y el resto en Letras Federal".

Que, de este modo, la ley estableció de manera taxativa el monto mínimo de las remuneraciones líquidas del personal del sector público provincial que debía pagarse en pesos y la proporción máxima que podía pagarse en Federales.

Que, a pesar de ello, el 28 de diciembre de 2.001 el Gobierno dictó el Decreto Nro. 5.190

MHOSP; que en su Artículo 1° dispone que se pone "a disposición, en forma optativa el cobro total de los haberes devengados o a devengarse de los agentes Activos y Pasivos de la Administración Pública Provincial, como así también de los beneficiarios de la Ley Nro. 4.035, Amas de Casa Ley Nro. 8.107 y otra leyes sociales, en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones -Federal- y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales -LECOP- y/o cualquier otro instrumento de pago similar emitido por el Gobierno Nacional". Y en su Artículo 2° aclara que "lo dispuesto en el artículo precedente se concretará en función de los disponibilidades financieras y conforme al cronograma que disponga y publique la Secretaría de Hacienda".

Que, claramente, el Decreto Nro. 5.190/01 MHOSP no sólo contradice lo dispuesto por los Artículos 11 y 12 de la Ley Nro. 9.359, sino que también constituye en sí mismo una falacia. No se entiende de qué manera pueden optar los agentes de la Administración Pública Provincial entre percibir sus remuneraciones de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nro. 9.359 o íntegramente en Federales, si el Gobierno deposita directamente en las cuentas del BERSA el monto total de esas remuneraciones en Federales; y lo hace, incluso, con un atraso de dos meses por lo menos. Y sin que se conozcan, además, las consecuencias fácticas del rechazo de la opción.

Que, de esta manera, y a partir de las mismas necesidades alimentarias de los agentes públicos, el Gobierno ha generado un mecanismo extorsivo para arrebatarles el derecho a cobrar una parte de sus remuneraciones en pesos. Derecho, que la Ley Nro. 9.359 se esmeró en preservar.

Que los hechos sucedidos se han encargado de confirmar el carácter falaz del Decreto Nro. 5.190/01 MHOSP; ya que su puesta en práctica no sirvió para normalizar el pago de los salarios del personal activo, ni de las jubilaciones y pensiones, como conjeturaba el considerando del decreto, y su aplicación se extendió aún superadas las dificultades que sirvieron para justificarlo.

Que la defensa, más allá de su consabida estrategia de desparramar culpas a diestro y siniestro, en lo puntual del cargo sólo alude al carácter opcional del Decreto Nro. 5.190/01 MHOSP, insistiendo que, "en consecuencia, nadie está obligado a recibir los Federales en pago de los haberes en un 100%, sino solo en la proporción que la Ley Nro. 9.359 establece.

Que, de esa forma, el Gobierno ha incumplido el mandato constitucional del Artículo 135, inciso 2°, de la Constitución Provincial, que ordena al Poder Ejecutivo "promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu".

Que, frente al atraso en el pago de los salarios públicos y la realización de diversas medidas de fuerza por parte de los gremios que nuclean a los empleados estatales, el Gobierno dictó el 16 de agosto de 2.001 el Decreto Nro. 2.941 GOB, declarando en su Artículo 1°

"ilegal cualquier medida de fuerza fundada en la prórroga de la fecha de pago de haberes del sector público", y disponiendo en el Artículo 2° que "el acatamiento a dichas medidas constituirá para los agentes falta grave en el ejercicio del empleo, haciendo nacer las responsabilidades que correspondan, conforme lo dispone el sistema legal de la Provincia".

Que, al agravarse la crisis de la Administración Pública, la Legislatura sancionó el 12 de Diciembre de 2.001 la Ley Nro. 9.388; que en su Artículo 1° declara "justificadas y no sujetas a sanciones disciplinarias ni a descuento de haberes, las inasistencias del personal dependiente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial dependientes del Estado Provincial, por su adhesión a medidas de acción directa dispuestas por los gremios que los representan, o por la imposibilidad de concurrencia al lugar de trabajo, motivada en el atraso del pago de haberes durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil uno".

Que, sin embargo, ante la continuidad de la crisis estatal esta ley resultó insuficiente y, por ello, la Legislatura sancionó el 5 de junio de 2.002 un proyecto de ley declarando "justificadas y no sujetas a sanciones disciplinarias ni a descuento de haberes, las inasistencias de los agentes de los tres poderes del Estado, por su adhesión a medidas de acción directa, en reclamo del pago de haberes hasta tanto no se regularice el pago en tiempo y forma de los haberes tal como lo establece la Ley Nro. 9.359 en su Artículo 12".

Que el Poder Ejecutivo vetó totalmente el proyecto de ley, por medio del Decreto Nro. 2.436 MGJ del 25 de junio de 2.002, alegando que de la lectura de los treinta y dos incisos del Artículo 81 de la Constitución Provincial, que establecen taxativamente las atribuciones conferidas al Poder Legislativo, no surge que el mismo tenga "facultades para justificar por ley inasistencias de empleados o de eximir de sanciones disciplinarias, que corresponden inveteradamente al poder administrador".

Que, en consecuencia, y conforme al procedimiento reglamentado en el Artículo 88 de la Constitución Provincial, la Legislatura sesionó el 16 de julio de 2.002 en Asamblea General para considerar el veto del Poder Ejecutivo. Y, habiendo insistido en tiempo y forma en la primera sanción, comunicó el proyecto al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Que, pese al tiempo transcurrido, el Poder Ejecutivo no ha ordenado la publicación de la norma en el Boletín Oficial, para que la misma adquiera operatividad y vigencia, incumpliendo de este modo las mandatos constitucionales prescriptos en los Artículos 88 y 135, inciso 2°, de la Constitución Provincial.

Que otro tanto ocurre con el proyecto de ley sancionado el 5 de junio de 2.002, que declara "nulo, de nulidad absoluta e inexistente el Decreto Nro. 1.836/02 GOB, por violar los Artículos 1° y 81, inciso 26, de la Constitución Provincial", y que fuera también vetado totalmente por el Poder Ejecutivo el 25 de junio de 2.002, por medio del Decreto Nro. 2.438 GOB.

Que, también en este caso, y siempre conforme al procedimiento reglamentado en el Artículo 88 de la Constitución Provincial, la Legislatura sesionó el 1° de agosto de 2.002 en Asamblea General para considerar el veto del Poder Ejecutivo. Y habiendo insistido en tiempo y forma en la primera sanción, comunicó el proyecto al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Que, al igual que en el caso anterior, y pese al tiempo transcurrido, el Poder Ejecutivo tampoco ha ordenado la publicación de esta norma en el Boletín Oficial, incumpliendo nuevamente los mandatos constitucionales prescriptos en los Artículos 88 y 135, inciso 2°, de la Constitución Provincial.

Que la defensa argumenta que el Artículo 88 de la Constitución Provincial "en absoluto obliga al Señor Gobernador a publicar la ley dictada en estas condiciones es decir, bajo insistencia de la Asamblea Legislativa".

Que el párrafo cuarto del Artículo 88 de la Constitución Provincial dispone precisamente que "si se insiste en la primera sanción por dos tercios de votos presentes, o se aceptan por mayoría absoluta de los presentes las observaciones del Poder Ejecutivo, el proyecto será comunicado a éste para su cumplimiento". A la vez que el párrafo quinto dispone también textualmente que las votaciones serán nominales y tanto los nombres de los sufragantes como los fundamentos que hayan expuesto y las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa".

Que, por todas las razones expuestas, entendemos que están suficientemente acreditados los hechos que motivaron la acusación y la responsabilidad del Gobierno en ellos; por lo que corresponde acusar al Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio Alberto Montiel, por incumplir los mandatos constitucionales prescriptos en los Artículos 88 y 135, inciso 2°, de la Constitución Provincial.

#### Dictamen

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, de la mayoría de los miembros que imponen la comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, se aconseja aprobar la siguiente resolución:

#### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

**Artículo 1°** - Rechazar el planteo de recusación de miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y de la Honorable Cámara de Diputados, realizado por la defensa.

**Artículo 2°** - Rechazar el planteo de inadmisibilidad del juicio político por nulidad de la formación del juicio político, ausencia de regulación legal y litis pendencia – cosa juzgada, aducidos por la defensa.

**Artículo 3°** - Rechazar por improcedente, la acusación contra el Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio

Alberto Montiel, de violación del Artículo 14 de la Constitución Provincial.

**Artículo 4°** - Acusar al Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio Alberto Montiel, L.C. Nro. 5.894.685, con domicilio legal en Casa de Gobierno, por violación de los Artículos 33 y 81, inciso 26, de la Constitución Provincial; violación de los Artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional; e incumplimiento de los mandatos constitucionales prescriptos en los Artículos 88 y 135, inciso 2°, de la Constitución Provincial.

**Artículo 5°** - Comuníquese, etc.

Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados, y hágase entrega de todos los antecedentes reunidos en el curso de la investigación.

**Firmado:** Pedro Guillermo Guastavino, Hernán Daniel Burna, Ana Delia D'Angelo, Santiago Carlos Reggiardo, Raúl Patricio Solanas, Raúl Abraham Taleb y Sergio Daniel Urribarri.

Paraná, 4 de Septiembre de 2.002

Al Señor Presidente de la  
Comisión de Juicio Político de la  
Honorable Cámara de Diputados  
Don PEDRO GUASTAVINO  
SU DESPACHO:

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión que Ud. preside y en representación del Bloque de la Alianza, venimos en tiempo y forma a expresar dictamen en relación al Nuevo pedido de Juicio Político, Expte. Nro.13.028, presentado por los diputados del Bloque de la Alianza Hernán Daniel BURNA y Julio César RODRÍGUEZ SIGNES; del Bloque de Intransigencia Ana Delia D' Angelo, Manuel Alberto FORTUNY, Adolfo Aníbal LAFOURCADE y Santiago REGGIARDO contra el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Sergio Alberto MONTIEL. En tal sentido, manifestamos:

Que en esta oportunidad, se reiteran hechos y causas que ya fueron tratadas exhaustivamente en las denuncias presentadas con anterioridad, que no prosperaran para la formación de voluntad acusadora atento a las posiciones de los integrantes de la Comisión que Ud. preside: Cuatro Señores Diputados consideraron procedente una causal de acusación. Dos Señores Diputados no emitieron opinión, y Cinco Señores Diputados –con diferente sustento– solicitaron el rechazo.

Esta reiteración con algunas variantes menores de sesgo jurídico, motivan planteemos desde ya la inviabilidad de su procedencia, y el rechazo de la acción pretendida para que así lo resuelva en su instancia la Comisión.

La gravedad institucional generada y el marco de zozobra en el que se ha sumergido a la Provincia a consecuencia de la utilización como ariete desestabili-

zador de este instituto constitucional de excepción, y las derivaciones del control jurisdiccional a la actuación de la H. Legislatura generadora de una situación potencial de conflicto de poderes, ameritan la evaluación puntual de cada uno de los puntos contenidos en la acción que pretende promoverse y su consideración en el informe escrito que debe emitirse.

### **1. MARCO DE EVALUACIÓN FÁCTICA: DEFINICIÓN DE LOS DENUNCIANTES:**

La evaluación de la pretensión de juicio político debe enmarcarse, imperiosamente, en la evaluación y consecuente definición de los propios denunciados.

En el segundo párrafo del capítulo que denominan *Introducción* señalan en forma concluyente que "...por obra de la más grave crisis que aqueja a la Nación han visto afectados sus derechos a la salud, a la educación, a la justicia y a vivir dignamente en paz, hayan profundizado su sufrimiento "

Esta definición del cuadro de situación que sustenta la acusación denota la propia contradicción de los firmantes del pedido en tratamiento, y exterioriza una intencionalidad confrontativa que impide –con mínima seriedad que se analice– la viabilidad de este procedimiento. Este diagnóstico y las causas reales de los males que aquejan a los entrerrianos, motivaron oportunamente la presentación y tratamiento de diversos proyectos de leyes, a saber:

- Expte. Nro. 12.618 - Autores: Diputados Urribarri, Engelmann, Guastavino, Del Real, Fuertes, y Jodor.
- Expte. Nro. 12.617 Autores: Diputados Maidana, Torres, Troncoso, Mármol, Maín y Rodríguez Signes.
- Expte. Nro. 12.612 Autor: Diputado Troncoso.
- Expte. Nro. 12.456 Autores: Diputados D'Angelo, Fortuny, Lafourcade y Reggiardo.
- Expte. Nro. 12.502 Autores: Diputados Engelmann, Fuertes y Del Real.-

En mérito a la brevedad omitimos la reproducción de los fundamentos de cada uno, solicitando se los tenga por incorporados al presente. Todos ellos tienen en común la declaración de la Emergencia Económica Financiera –del sector público y privado– en la Provincia de Entre Ríos, en correlación absoluta con la introducción de la figura de emergencia nacional determinadas por las Leyes Nros. 25.561 y 25.563.

Huelga señalar que el Poder Ejecutivo se ha conducido dentro de la situación de excepcionalidad declarado por la Ley Nro. 9.382, votada por los Señores Diputados denunciados, y que reconoce como antecedentes proyectos similares de las diferentes bancadas, incluso de Señores Senadores.

En consonancia con sus propuestas, su voto en el recinto, y su conocimiento de la realidad del país es que los propios promovientes reconocen que "...por obra de la más grave crisis que aqueja a la Nación, han visto (los entrerrianos) afectados sus derechos a la salud, a la justicia y a vivir dignamente en paz..."

Es redundante abundar en el tema. A confección de parte, relevo de pruebas: la acusación no tiene sustento.

### **2. EVALUACIÓN PUNTUAL DE LA ACUSACIÓN PRETENSIÓN DE LEGISLAR EN MATERIA DE BONOS POR DECRETO**

#### **a) Supuesta Violación al Artículo 81 inciso 26 de la Constitución Provincial**

Los denunciados confunden - o pretenden hacerlo - la legislación sobre emisión de bonos por decreto, con la concreción en Decretos del Poder Ejecutivo de la previa autorización legislativa expresamente conferida.

La violación planteada resulta infundada, a más de la situación de hecho señalada que desvirtúa los argumentos acusatorios, por la propia normativa invocada:

El Artículo 81, inciso 26 de la Constitución Provincial determina como atribución del Poder Legislativo facultar al Poder Ejecutivo a "contraer empréstitos o emitir fondos públicos con base y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración "

Como enseña Medina (Justo G., La Constitución de Entre Ríos, p. 549 y sgtes.) analizando su postura coincidente con la del Convencional Jaureguierry, quien sostuvo "que tal precepto permitía aplicar el producido de las emisiones al pago de los déficit de presupuesto" y sigue diciendo: "sostuve que en mi concepto las deudas atrasadas –lo que es lo mismo que déficit o deuda flotante - no estaban comprendidas en la disposición (refiere a la limitación contenida al final del inciso), entendiéndose así, agregué, siempre y cuando tales deudas, se incluyeran entre los egresos en la ley de presupuesto, como si fueran uno de los tantos gastos ordinarios" y abunda el Constituyente Medina: "La opinión del convencional Jaureguierry, es a mi juicio, la que interpreta correctamente la disposición del inciso 26 en esta parte. Al decir el precepto, que los empréstitos o la emisión de fondos públicos no podrán ser autorizados para " equilibrar " los gastos ordinarios de la administración, se refiere a lo que se llama el equilibrio del presupuesto, cuando este se confecciona, (el destacado nos pertenece).

No puede, entonces, pretender el legislador por vía interpretativa, desvirtuar la voluntad expresa del constituyente.

La totalidad de las emisiones de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Entre Ríos (FEDERAL) han sido destinadas a atender gastos con autorización legislativa, dentro de la Ley de Presupuesto o Leyes especiales. No surge ni se acredita - por cuanto además no existe - que se hayan emitido y/o utilizado "Bonos Federales" fuera de lo presupuestariamente previsto o legalmente autorizado.-

Resulta claro la Observación No 03 - 23/05/2.002- de la Contaduría General de la Provincia como Órgano constitucional de contralor, en relación al Decreto 1.836/02, en cuanto al saldo no autorizado de autorizaciones legislativas: \$ 171.968.733 (Punto 3) y al Destino de la Emisión (Punto 4.)

El nivel técnico de los promovientes, y de las imprescindibles consultas que indudablemente habrán efectuado, no permite inferir error en una cuestión de sustancial importancia, máxime a poco que ameriten las consecuencias que pretenden.

**b) Violación pretendida al Artículo 14 de la Constitución Provincial:**

El Decreto Nro. 1836, en punto al Contador que señalan los accionantes, autoriza:

-La instrumentación de lo dispuesto en el Artículo 9º, refiere a Organismos Centralizados, Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado Provincial, y en procura de un mejor funcionamiento de la Caja de Conversión autoriza a la Contaduría.

-En sus Artículos 1º y 11º el Decreto Nro. 1836 autoriza a la Tesorería y a la Contaduría, en funciones que a estos órganos constitucionales le son propias y de acuerdo a la ley respectiva.

No se efectuó delegación de facultades propias alguna. Resulta UN ERROR conceptual en nuestros pares, que confunden DELEGACIÓN como bien lo establece el Artículo 14 de la C.P., con FACULTAMIENTO o autorización. Esta diferencia semántica elemental, en el error de los Señores Diputados que no es menor, desvirtúa absolutamente en el punto la pretensión acusatoria.

**c) Violación al Artículo 33 de la Constitución Provincial.**

Sustentan el apartado acusatorio en el referido Decreto Nro.1.836. Al respecto ha sido reseñada la voluntad expresa de los Constituyentes de 1.933 en cuando a la violación pretendida que no es tal. voluntad que no pretenderán alterar los Señores Diputados.

El artículo referido establece claramente "...pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes". Este precepto juega armónicamente con el Artículo 167 en su apartado pertinente de la C.P.

En castellano básico significa que no es el juicio político la vía idónea, que como atajo pretenden utilizar los promovientes.

Pero abundando, el Artículo 165 de nuestra Carta Magna provincial determina imperativamente que no puede el Poder Legislativo en ningún caso, arrogarse atribuciones judiciales. Este impedimento alcanza expresamente la pretensión de los promovientes.

**d) Violación al Artículo 17 de la Constitución Nacional.**

Pretenden conculcado el derecho de propiedad resguardado por el Artículo 17 de nuestra Carta Magna Nacional, supuestamente por la nueva emisión de títulos de la deuda pública que entienden sin respaldo legal.

Las emisiones de Letras de Tesorería han tenido la autorización correspondiente del legislador. Lo ha tenido también el gasto que tiene a solventar en la correspondiente autorización de la Ley de Leyes, resolviéndose su emisión como recurso extraordinario

ante la caída de recursos provenientes de coparticipación nacional y de los recursos propios a raíz de la situación de emergencia cuya declaración expresa propiciaron los legisladores.

El derecho de propiedad de los trabajadores y asalariados del Estado, contratistas y comerciantes en general que reciben letras FEDERAL, en esta nueva emisión ha sido vulnerado esencialmente por el propio accionar legislativo generador de la incertidumbre ocasionante de la depreciación, a cuya responsabilidad no podemos escapar.

Es de público conocimiento que el estado de incertidumbre sobre el respaldo legal de las nuevas emisiones de letras, aún cuando en realidad tienen sustento en autorizaciones legislativas, ha provocado una drástica caída en su paridad con el peso, al extremo de la renuencia a la aceptación de letras de última emisión. Deberán los Señores Legisladores evaluar las autorizaciones de endeudamiento otorgadas, su actuación, y el daño en el derecho de propiedad que afecta a los salarios de esencia alimentaria ocasionados con la incertidumbre absurda e infundadamente generada, que se agrega a la brutal expoliación de la devaluación del peso de principios de este año.-

**e) Violación al Artículo 31 de la Constitución Nacional.**

Resulta una generalización confusa este apartado, sin referencia concreta, y por lo tanto debe ser rechazado, atento a que no acreditan la causal y los actos violatorios que pretenden.

No por obvio podemos soslayar el respeto a la jerarquía de normas que establece el artículo en cuestión, que por lo demás obliga en su sujeción a los tres poderes del Estado.

Aquí no puede obviar su cumplimiento el Poder Legislativo provincial, que conformamos.

**INCUMPLIMIENTO DE DEBERES CONSTITUCIONALMENTE IMPUESTOS A LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

**a) Incumplimiento del Mandato impuesto por el Artículo 88 de la Carta Magna de Entre Ríos.**

Se encuadra el supuesto incumplimiento a la sanción por parte de la Legislatura del proyecto de ley que declara la "nulidad e inexistencia" del Decreto Nro. 1.836/02 - Expediente 12.886.

Efectúan una reseña dirigida a sus pares del procedimiento establecido por el Artículo 88 de la C.P., que no aporta nada a la cuestión. La inconsistencia de esta acusación, obliga a efectuar acotaciones elementales.

El Expediente Nro. 12.886 debe evaluarse por sus propios argumentos que solicitamos se tengan aquí por reproducidos, incorporándose a la versión taquigráfica de la sesión de tratamiento.

Los fundamentos del proyecto de ley pretendiendo derogar el Decreto Nro. 1.836/02 van a contrapelo de la voluntad del constituyente, a la que se debe acudir como práctica sana.

Por lo demás, esta bancada emitió opinión al respecto en oportunidad de la Asamblea Legislativa de rechazo del veto, argumentos que constan en la versión taquigráfica y solicitamos se tengan aquí por reproducidos.

De acoger la pretensión de los promovientes deberá PREVIAMENTE resolverse una disyuntiva "creada" por los legisladores, que lleva al mismo resultado.

a) Cumple el Poder Ejecutivo con la atención de gastos corrientes impuestos por la Ley de Presupuesto acudiendo ante la caída de recursos al crédito autorizado para satisfacerlos, y ante la carencia de crédito a la emisión de letras FEDERAL Y algunas picardías tratan de sustentar Juicio Político; o

b) Deja de cumplir con los gastos corrientes - salarios, medicamentos, IOSPER, Jubilaciones- y entonces la picardía se regodea con otro motivo de juicio político.

Debemos recordar que ni en el año 2.000, ni en el 2.002, la Legislatura hizo uso de la facultad que le otorga el Artículo 81 de la Constitución Provincial, ni hubo iniciativa en Diputados como lo prevé el inciso 10° de dicho artículo. Operó en consecuencia la reconducción prevista por el Art. 81 inc. 10° segundo párrafo de la C.P.-

Claramente queda determinada la intencionalidad del juicio político pretendido que, sin más, merece el rechazo total del pedido formulado.

#### **b) Pago íntegro de los salarios de la Administración Pública en bonos.**

Como lo refieren los Sres. Diputados el Decreto Nro. 5.190/01, puso "...a disposición, en forma optativa, el cobro total de haberes..."

Esta puesta a disposición en forma optativa obedeció a: a) Razones elementales de responsabilidad del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de obligaciones alimentarias esenciales de los empleados públicos; b) La imposibilidad real y probada de hacerlo en pesos al carecer de cantidad suficiente, debido a la grave crisis nacional que los Sres. Diputados definen como la más grave en la historia y a la situación de emergencia de la Provincia decretada a iniciativa de o votada por los Sres. Legisladores.

Se trató -como bien reconocen- de UNA OPCIÓN, que puede ser desestimada en su aceptación, y ocurrir con el auxilio de alguno de los numerosos estudios jurídicos que a ello se dedican, al amparo de la Justicia.

No tiene sustento esta acusación, que debe rechazarse con sustento en la propia descripción fáctica de los promovientes.

#### **c) La reacción de las entidades sindicales y la respuesta del gobierno.**

Se analiza un círculo vicioso sustentado en deficiencia legislativa. A consecuencia de la más grave crisis de la Nación, de la caída de la recaudación en la provincia resultado de la mayor recesión de las últimas décadas, entre otras causas configurativas del Estado de Emergencia declarada en Ley aprobada por el Poder

Legislativo, el Poder Ejecutivo no cuenta con recursos para atender en tiempo el pago de salarios. El justo reclamo de los trabajadores provoca la paralización y desorganización de la Administración Pública, que motiva el Decreto Nro. 2.941/01. Nuestros pares, en lugar de convocar a solidarizarnos para superar la crisis motivante de la emergencia que declaramos, o legislar sobre iniciativas que permitan superar la emergencia, dinamizar la provincia, superar la recesión, etc., optan por la justificación de las inasistencias. Cabe preguntarse: ¿todos los justificados, registraban atrasos, o iguales atrasos? ¿Se contempló la situación de comerciantes y prestadores de servicios...?

Evidentemente, no. Solo se priorizó el enfrentamiento Legislativo - Ejecutivo, en una pulseada para demostrar poder en Entre Ríos, que en un nuevo capítulo desemboca hoy en esta reiteración de pedido de juicio político.

No merece mayor análisis este punto, que debe rechazarse.

#### **ACTUACIÓN DEL PLENARIO**

Queda claro que la sanción de la Ley Nro. 9.425, declarando nulo de nulidad absoluta e inexistente el Decreto Nro. 1.836/02, resulta cuanto menos irregular y violenta el espíritu republicano que anima nuestro accionar.

La derogación de un Decreto cuyo dictado es facultad exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo, por medio de una ley que lo declara "nulo e inexistente", repugna elementales principios constitucionales, al pretender el Poder Legislativo arrogarse funciones de "gestiones acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos..." que resultan propios del Poder Judicial (Art. 167 de la C.P.) arrogándose facultades - en un procedimiento irregular- que expresamente le veda el Artículo 165 de la C.P.

A partir de esta actitud conculcatoria de la división de poderes, esencial al más elemental espíritu republicano, se sustenta esta reiteración periódica de ejercicio de juicio político.

El Plenario en modo alguno pudo viabilizar este nuevo pedido, que en definitiva se origina en el enmarañamiento interno de nuestra Honorable Cámara.

El Poder Ejecutivo tuvo autorizaciones reiteradas - reseñadas- para endeudarse, mencionadas en los Considerandos del Decreto Nro. 1.836/02. Basta señalar que la Ley Nro. 9.331 autoriza (en el año 2.001) endeudamiento en Pesos y/o Dólares Estadounidenses lo que implica la factibilidad de hacerlo por U\$S 21.000.000 al cambio vigente al día de utilización de la autorización.

De igual manera la Ley Nro. 9.317 autoriza la realización de operaciones de crédito público en pesos o su equivalente en moneda extranjera.

La Ley Nro. 9.100 autoriza el endeudamiento en PESOS, DÓLARES o el equivalente en otras monedas.

¿Cuál ha sido la intención del legislador? A menos que se presuma falta de celo en el cumplimiento



de su obligación, sin lugar a dudas que autorizó endeudamiento en moneda dura, como se refleja en las modalidades de las autorizaciones a modo de ejemplo señaladas.

Es bueno destacar entonces que, un Poder Ejecutivo irresponsable, diferente al que hoy conduce la Provincia, frente a la actitud "generosa" del legislador pudo haber emitido graciosamente sumas monstruosas, sin que ningún Honorable Representante del pueblo de Entre Ríos haya promovido iniciativa alguna para limitarlo.

Aquí cabría pensar si, de haber ocurrido esta hipótesis, no hubiera procedido acción de responsabilidad contra todos los Señores Legisladores que menuda distracción tuvieron, incluidos los suscritos y los promotores del juicio político.

Señor Presidente: No ya la Comisión que Ud. preside sino el Cuerpo todo, deberá definir en su actuación si es procedente al amparo de los preceptos constitucionales la derogación de Decretos declarándolos "nulos e inexistentes" (sic) por medio de leyes, o si el ciudadano o legislador que así lo considere debe ocurrir a la Justicia para el cumplimiento del cometido que la Constitución en forma exclusiva y excluyente le impone. Y, además, si es viable que el Legislador promueva juicio político sustentado en la utilización mesurada del endeudamiento que la H. Legislatura autoriza.

**RIESGO DE LA PROCEDENCIA DE ESTE JUICIO - OMISIÓN LEGISLATIVA RECOMENDACIÓN A LA COMISIÓN - TRASLADO AL PLENARIO:**

Que en nuestra condición de legisladores no podemos omitir una consideración al mandato de los Constituyentes, contenido en el Artículo 108 in fine que establece en forma terminante el juzgamiento "de conformidad a lo que la ley en la materia establezca "

Desde 1.933 la materia no ha sido legislada. No es aplicable por analogía lo dispuesto en la Constitución Nacional, en tanto el Instituto de Juicio Político mereció tratamiento específico en nuestra Carta Magna provincial, con el mandato señalado.

Puntualmente debe señalarse que:

- La aceptación de la acusación implica la suspensión del funcionario como medida preventiva, que dispone el Artículo 104 de la C.P.

En principio la separación constituye una pena anticipada que prejuzga sobre la culpabilidad del acusado aún cuando existiera *ley de la materia* que permita la culminación del proceso, hasta la separación y eventual inhabilitación (la *facultad impresionante de destituir a los miembros de los órganos supremos* que señala José Nicolás Matienzo), o hasta la eventual absolucón del funcionario.

Más grave aún, ante la inexistencia de *ley de la materia* resulta un hecho que tras la acusación y separación consecuente no podría culminar el proceso en virtud del vacío legislativo.

Frente a esta imposibilidad concreta sobrevendría la restitución en el cargo, previo a lo cual se abre un abanico de posibilidades judiciales con medidas precautorias promovibles por los propios promotores del Juicio Político, tendientes a la suspensión del plazo fijado por el Artículo 109 de la C.P., por ejemplo. Se configuraría una suspensión por tiempo imprevisible, tornando inviable por cumplimiento de mandato la restitución en el cargo.

- El mandato de los Constituyentes es, como se ha dicho, terminante. Resulta indudable que lo hicieron con conocimiento del Artículo 53 de la Constitución Nacional que establece las causales del Juicio Político, ordenando al legislador su determinación, como la fijación de plazos y demás reglas procedimentales, etc.

Los preceptos constitucionales contenidos en la Sección IV - Capítulo VIII de nuestra Carta Magna Provincial, deben encuadrarse en lo que Sagüés (Néstor Pedro, La Interpretación Judicial de la Constitución. Ed. Depalma. Bs. As., 1998, p.178 y sgtes.) distingue como *normas constitucionales programáticas*, a diferencia de las normas constitucionales operativas o *autoaplicativas*, definiendo aquellas –las programáticas– como *bajo condición suspensiva* (hasta el dictado de la norma infraconstitucional, en el caso la *ley de la materia*, que la convierte en *operativa*).

Enseña Sagüés que la omisión legislativa de dictado de la norma infraconstitucional que torna operativa la disposición programática, configura la *inconstitucionalidad por omisión*. Este es el caso del vacío legal, por omisión de nuestras legislaturas.

Es lapidario y Obliga a la reflexión Bidart Campos (Gemán J., La justicia constitucional y la inconstitucionalidad por omisión, publicado en "El Derecho". T° 78, pag. 785) Cuando Señala que *si el Congreso se abstiene de pronunciar la norma reglamentaria, su abstención implica una actitud inconstitucional. Y si ese silencio se prolonga durante cierto lapso considerable, cabe reconocer al Poder Judicial la facultad de librar un mandato de ejecución al Parlamento, para que en cierto término cubra su inacción*. En igual sentido Pina (Rolando E., Cláusulas constitucionales pragmáticas, Astrea, Bs.As., 1973, p. 109/110) al señalar que *si el Poder Legislativo no dicta la norma regulatoria, "su mora implica violación al mandato constitucional"*

Concluye Sagüés en que, "si la Constitución hace cargar obligatoriamente en los hombros del Parlamento el dictado de una norma para efectivizar cierto enunciado programático constitucional, y el Poder Legislativo no cumple tal misión, aparece sin duda la inconstitucionalidad por omisión. Esto importa un agravio constitucional al perjudicado por la inacción legislativa, que exige algún tipo de remedio jurídico, ya que tal daño exige su reparación".

Siguiendo a calificados autores debemos señalar que el Parlamento entrerriano ha incurrido claramente en inconstitucionalidad por omisión desde la

promulgación de nuestra Constitución Provincial, o transcurrido al menos un tiempo prudencial.

Pero sin duda que la mayor responsabilidad en esta inconstitucionalidad cabe a la actual Legislatura, por cuanto la utilización del Juicio Político como instrumento desestabilizador ha merecido la consideración reiterada y sin resolución, del tema.

No es suficiente que el proyecto de ley de juicio político presentado por los Diputados Castrillón, Guastavino y Taleb duerma el sueño de los tiempos en espera de tratamiento, mientras el libre pensamiento de los legisladores incumplientes interpreta a medida de sus intereses ocasionales, nuestra Constitución.

En el caso particular de este Juicio Político, no queda otro remedio al acusado que pretender del Poder Judicial la resolución de la cuestión ante la omisión lesiva del Poder Legislativo que ha hecho declinar con su omisión - tal vez deliberada - la supremacía de la Constitución.-

Y, en el caso particular de quienes suscribimos este dictamen violenta nuestras conciencias y puede hacernos incumplir nuestras obligaciones, el vernos ante la posibilidad de votar una condena anticipada de un proceso de imposible culminación.

Es necesario, frente a una sociedad convulsiónada y a pasiones desatadas por quienes ofrecen al reclamo del "que se vayan todos" como prenda de su propia salvación la cabeza del Poder Ejecutivo, que la Comisión que Ud. preside medite y reflexione actuando con absoluta responsabilidad frente a nuestros comprovincianos, asumiendo además su propio incumplimiento a la Constitución que juramos cumplir y defender.

No puede permitirse en un clima nacional de disgregación social, la distracción en la resolución de problemas gravitantes con la utilización del Juicio Político como herramienta de bando en un enfrentamiento de responsabilidades absolutamente compartidas.

Esto nos hace sugerir una evaluación profunda sobre las causas de este pedido de juicio político, reiteración de los pedidos anteriores que no prosperaron, en la seguridad de que entonces se concluirá sin más, en su desestimación.

Por último es nuestra obligación solicitar el traslado al plenario del Cuerpo de lo aquí señalado para su tratamiento e incorporación íntegra en la versión taquigráfica de la sesión, en salvaguarda de las responsabilidades que a todos nos son comunes.

Exhortamos a nuestros pares a cumplir con el mandato constitucional omitido, evitándonos acudir a la vía judicial para resolverlo.

**Fdo.: integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político:**

Rubén E. Maín – Ricardo A. Troncoso –  
Marcelo E. Maidana – Álvaro A. Guiffrey –

**Fdo.: Bloque de la Alianza:** José O. Cardoso –  
Elena R. Alfaro de Mármol – Cristina Carhini –  
Gaspar L. Carlino

**Fdo.: Bloque PRE:** Mónica Z. Torres.

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – En consecuencia, quedan ingresados para su tratamiento en la próxima sesión.

En segundo lugar tenemos las siguientes propuestas: primero, la moción de suspender la sesión por falta de garantías para su normal funcionamiento.

Segundo: que el Cuerpo se reúna mañana viernes a las 10 horas a los efectos de determinar el lugar en el que se va a sesionar mañana a las 18 horas.

Tercero: queda facultada la Presidencia para hacer uso de los medios que la Constitución establece a los efectos de hacer concurrir a los diputados a la sesión.

**SR. CASTRILLÓN** – Pido la palabra.

Una corrección, señor Presidente, no queda facultada la Presidencia, solicitamos que la Presidencia disponga los medios para hacer concurrir...

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – Correcto, señor diputado, entonces, con esa aclaración se pone a consideración.

- Asentimiento.

**SR. REGGIARDO** – Pido la palabra.

Señor Presidente: no me quedó claro el trámite de la cuestión de privilegios en estas últimas...

**SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes)** – No está ingresado todavía, señor diputado. La sesión se suspende porque acabamos de tener – si ustedes lo tienen en cuenta – un incidente por el tema del acceso a la Legislatura. No podemos sesionar con estas limitaciones, por esta razón todos los demás temas quedan suspendidos para mañana. Con esta aclaración damos por suspendida la sesión y quedan convocados los señores diputados para el día de mañana a las 10 horas para decidir el lugar de convocatoria para la sesión posterior, cuyo horario fue fijado para las 18 horas. Nada más.

- Eran las 19 y 23.

**Norberto R. Claucich**  
Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos